

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2018, mediante correo electrónico "Denuncia 829 – Estatuto Anticorrupción SIM 1761263315"¹, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF pone en conocimiento a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, denuncia de posibles irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar auditoría integral a la Sede Administrativa de la "**ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**", ubicada en la Calle 24 No. 11-79 barrio Luis Eduardo Cuellar y a dos Unidades Comunitarias de Atención – UCA, Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1, localizada en la Calle 14 I 2 No. 40-65 y Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3, ubicada en la Calle 14 J No 41-58 en Riohacha, Departamento de La Guajira, en la modalidad propia e intercultural. Así mismo, se dispuso que la mencionada auditoría se realizaría el 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de auditoría se efectuó según lo ordenado en el auto en donde se firmaron las Actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la asociación atendieron la visita³.

Los informes de auditoría⁴ fueron remitidos mediante oficio con Radicado No. S-2019-118120-0101 del 4 de marzo de 2019, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la "**ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**"⁵, comunicación que fue

¹ Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa.

² Folios 7 y 8 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

³ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁴ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁵ Folio 369 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folio 99 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folio 101 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

recibida el 7 de marzo de 2019, como consta en la guía No. YG220512106CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, de conformidad con lo consignado en la auditoría efectuada el 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁷.

De la auditoría referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad propia e intercultural, de acuerdo con los hallazgos encontrados.

En cuanto al plan de mejoramiento, la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, mediante correos electrónicos del 05 de abril del 2019⁸ y 27 de mayo del 2019⁹, realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones correctivas y con correos electrónicos del 29 de abril del 2019¹⁰ y 31 de mayo del 2019¹¹, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió las retroalimentaciones al representante legal.

El 18 de agosto de 2019, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió conceptos de cierre del plan de mejoramiento, con imposibilidad material de cumplimiento, con radicados No. 202010300000278321¹², 202010300000278331¹³ y 202010300000278341¹⁴ teniendo en cuenta que la organización prestó sus servicios hasta el 30 de noviembre del 2018¹⁵.

El siguiente es el balance del Plan de Mejoramiento, así:

De la Entidad Administrativa: de las treinta (30) acciones de mejora, veinticuatro (24) quedaron abiertas.

De la Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1: de las treinta y cinco (35) acciones de mejora, veinticuatro (24) quedaron abiertas.

De la Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3: de las treinta y cinco (35) acciones de mejora, veinticuatro (24) quedaron abiertas.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado con No. 20191030000090231 del 29 de agosto de 2019¹⁶, remitió la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, la que fue recibida como consta en la certificación emitida por la Empresa de Servicios Postales 472, Guía No. PC012249121CO¹⁷.

Con fundamento en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

⁶ Folio 420 de la carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa.

⁷ Folios 385 al 388 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa.

⁸ Folios 383 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folio 399 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folios 397 y 398 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folios 401 y 402 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 432 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 114 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1

¹⁴ folio 126 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3.

¹⁵ Folio 406 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folio 408 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa.

¹⁷ Folio 410 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, el 28 de noviembre del 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 28 de noviembre del 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos¹⁸, por lo que, la fecha de caducidad es el **19 de febrero del 2022.**

Mediante Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021¹⁹, se formularon cinco cargos a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, identificada con NIT. 825.001.499-9, porque presuntamente (i) dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; (ii) incumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; (iii) ocultó y/o no entregó los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; y (iv) incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad propia e intercultural, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría²⁰ realizada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018.

¹⁸ Se tiene que, desde el 18 de octubre de 2021, (fecha de suspensión de términos), hasta el 07 de enero de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

¹⁹ Folios 444 - 494 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

El 8 de octubre de 2021,²¹ la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF La Guajira, notificó personalmente a la señora **YAMILITZA DE JESUS PACHECO RIVEIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.938.178, en calidad de Representante Legal de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, el Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021.

Dentro del plazo legal, el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA** identificado con C.C. 19.487.398 de Bogotá y T.P. No. 46.284 del C.S. de J. en calidad de apoderado de la Organización, a través de correo electrónico del 02 de noviembre de 2021²², remitió escrito de descargos²³, en donde expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos, remitiendo soportes compuestos por correos electrónicos, archivos PDF y Excel los cuales fueron incorporados en el expediente mediante un CD²⁴.

Mediante Auto de Trámite No. 0191 del 03 de diciembre 2021²⁵, se reconoció personería jurídica al apoderado de la investigada, se incorporaron documentos, se negó el decreto de una prueba, se declaró agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** presentara sus alegatos de conclusión. Auto que fue comunicado el día 06 de diciembre 2021, a los correos electrónicos jhmabogado@hotmail.com, yebepari@hotmail.com, wayuutawalayu@gmail.com.²⁶

Estando en término, el apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** presentó alegatos mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2021²⁷.

Mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2021²⁸, el apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, presentó alcance a su escrito de alegatos de conclusión por fuera del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

El apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, expuso consideraciones generales respecto del contenido indagado en los cargos, por lo que el Despacho las resume a continuación:

“(…) Consideraciones de orden legal:

1.2. El anterior pliego de cargos fue hecho sobre la base de unas presuntas inconsistencias, que fueron subsumidas en dicho auto y que están expresadas en los capítulos 3 de Pruebas y 4 de Cargos del mismo.

1.3. Igualmente, se hace necesario aclarar que frente a los supuestos incumplimientos de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, lo que origina tal asignación de cargos, estos no han existido por las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

²¹ Folios 500 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²² Folio 517 - 518 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²³ Folios 506 - 508 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁴ Folio 516 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁵ Folio 529 - 532 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁶ Folio 534 - 535 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁷ Folio 540 - 541 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

²⁸ Folio 542 - 543 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

(...)

1.3.1. Cuando se hizo la auditoría integral a la sede administrativa de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU ya identificada, los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, en la ciudad de Riohacha, sus resultados fueron remitidos mediante oficio con radicado N° S-219-118120-0101 del 04 de marzo de 2019, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la representante legal de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, comunicación que fue recibida el 07 de marzo de 2019.

1.3.2. El comité de inspección, vigilancia y control, del I.C.B.F., en cesión del 08 de abril de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, de conformidad con lo consignado en la auditoría efectuada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018.

1.3.3. De la auditoría referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento para la modalidad propia e intercultural, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018.

1.3.4. Con referencia al plan de mejoramiento, la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, mediante correos electrónicos del 05 de abril de 2019, 27 de mayo de 2019, realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones correctivas.

(...)

1.3.6. Aconteció paralelamente, que la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, hace una Unión Temporal con la CORPORACIÓN PARA APOYAR EL SECTOR ECOTURISTICO Y MINERO AMBIENTAL DE LA GUAJIRA, denominada Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, entidad sin ánimo de lucro, Entidad Administradora del Servicio, quien se denominará la EAS.

1.3.7. El día 04 de febrero de 2019, esta Unión Temporal firma con el I.C.B.F. el Contrato de Aportes N° 134, entre este, cuyo objeto era: PRESTAR EL SERVICIO DE EDUCACI[Ó]N INICIAL EN LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA GRUPOS [É]TNICOS Y COMUNIDADES RURALES Y RURALES DISPERSAS, RESPONDIENDO A LAS CARACTER[Í]STICAS PROPIAS DE LOS TERRITORIOS Y COMUNIDADES DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL I.C.B.F.

1.3.8. De igual forma aconteció que dentro de ese proceso de Inspección, Vigilancia y Control, se hizo por parte del I.C.B.F. a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dos (2) retroalimentaciones en lo referente a la auditoría hecha los días 28 al 30 de noviembre de 2018, a la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, en donde según cuadros adjuntos, se observa la fusión hecha por la OAC, respecto a la primera y a la segunda retroalimentación hacia la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, desconociendo esa OAC, que esta organización ya hacía parte de la Unión Temporal anteriormente señalada y bajo esa misma condición, fueron inicialmente los dos envíos de igual números de planes de mejoramiento que les fueron enviados previas solicitudes.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

1.3.9. En los dos formatos de Planes de Mejora de Auditorías, la OAC, mantuvo respecto al estado de la situación, abierto los 24 hallazgos que refiere el auto No. 137 del 05 de octubre de 2021.

1.3.10. Observando la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, la permanencia de la apertura de esos hallazgos referidos en las dos retroalimentaciones hechas por la OAC, mi mandante a través de la Representante Legal de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, le remite nuevamente al I.C.B.F. las correcciones hechas a la segunda retroalimentación, pero, en su condición de integrante de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, porque obviamente ya no fungía como organización autónoma e independiente, frente a los procesos con el I.C.B.F. sino que lo hacía como integrante de la Unión Temporal referida.

1.3.11. Esta tercera remisión en las calidades y condiciones ya referidas, la OAC, Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le responde a la Representante Legal de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, al correo electrónico que siempre ha venido utilizando: yebepari@hotmail.com, mediante correo del 09 de noviembre de 2019, la Profesional Universitaria de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, LAURA MORA CIFUENTES, le comunica a la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, entre otros que " Con respecto a la información del estado de los planes de mejora, estos se encuentran en proceso de revisión de cierre, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con contrato con el I.C.B.F. Respecto a la decisión del comité de abrir o no proceso administrativo sancionatorio, la entidad deberá esperar el comunicado formal, emitido por el grupo administrativo sancionatorio de la OAC, toda vez que es información confidencial y será remitida únicamente al Representante Legal de la entidad, mediante correo certificado, información al respecto".

1.4. Para demostrar lo anteriormente manifestado, me permito en archivo adjunto enviarle el último plan correctivo de mejoramiento a la OAC, envío este que no fue resuelto en cuanto a revisión se refiere y como consecuencia de ello, no se cerró formalmente bajo el principio del debido proceso administrativo, la auditoría realizada a finales del mes de noviembre de 2018, y en consecuencia se viola el debido proceso administrativo, por pretermitir el I.C.B.F. a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el procedimiento formal y legal para cerrar un plan de mejoramiento realizado a través de una auditoría como en el caso que nos ocupa.
(...)

PETICIONES

Sobre la base de lo relacionado y probado en estos descargos, solicito muy comedidamente se sirva ABSTENERSE de continuar con la presente investigación sancionatoria, ya que si bien se presentaron inconsistencias en el desarrollo del Contrato de Aportes No. 330 de 2018, estos fueron subsanados a través de las pruebas que se allegan, concretamente en el último plan de mejoramiento enviado por la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, el cual no fue revisado, trayendo como consecuencia que el cierre hecho respecto a la auditoría realizada en noviembre de 2018, fue irregular, ante la violación de los postulados del debido proceso administrativo, y bajo estas circunstancias solicito el abstenerse como se dijo de continuar con este proceso y en su defecto se archive el mismo, ya que no se dieron ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y antes por el contrario hubo por parte de mi representada, un alto grado de prudencia y diligencia con los que se atendieron los deberes al caso que nos ocupa, aplicando las normas legales pertinentes, la excepción de que la subsanación a las últimas inconsistencias presentadas se hicieron bajo la razón social de la

Página 6 de 80

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, y no como debió de suceder, es decir en nombre de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU.

Pero de todas maneras es legalmente necesario, manifestarle que la remisión de los dos o tres planes de mejoramiento, aun el no revisado, fueron hechos bajo los postulados legales de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, de la cual hacía parte la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, circunstancia esta que ni el I.C.B.F. ni la OAC, nos hicieron caer en esa inconsistencia de tipo circunstancial, por lo que aun habiendo sido subsanadas a través de la razón social UNION TEMPORAL AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, su contenido no fue ni validado a favor ni validado en contra lo que vicia el proceso administrativo como tal, por cuanto los procesos administrativos deben legalmente finalizar bajo los postulados del debido proceso administrativo lo que no se cumplió en este caso (...).

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 20 de diciembre de 2021²⁹, el apoderado de la organización investigada, a través de correo electrónico ihmabogado@hotmail.com, remitió escrito de alegatos, donde expuso los siguientes argumentos:

"(...)

1.2.1 Frente a este tema me permito contradecir dicha posición, por cuanto en el auto de tr[á]mite referido en el ítem Consideraciones del Despacho, literal B Del Requerimiento Solicitado, su despacho ratifica el hecho de que tal solicitud de pruebas no es pertinente, no es conducente, y no es útil para el proceso, sobre la base de que en el mismo auto a renglón seguido – parte final pagina 6, establece: ... "Aunado, no sobra recordarle a la entidad que una cosa es la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y ley 1474 de 2011) y otro de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación optima del servicio público de Bienestar familiar (artículo 16 ley 1098 de 2006), las dos situaciones que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del I.C.B.F., con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la ley 1098 de 2006, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes..."

1.2.2 Pero acontece Dra. Arbeláez, que la auditoría que conllevó el inicio de este proceso sancionatorio, su objetivo no es el mencionado en líneas anteriores por su despacho, ya que el objetivo de dicha auditoría según el formato de acta de auditoría, en su página 1 a la 26 determinó que era: Verificar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros, por parte de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, identificada con Nit N° 825001499-9, para determinar su conformidad con la norma vigente de la modalidad propia e intercultural. Es decir, acciones contractuales, NO MISIONALES.

(...)

²⁹ Folio 540 - 541 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

1.2.4 El alcance de dicha auditoría era evaluar el cumplimiento de los requisitos financieros, legales técnicos y administrativos en los últimos 6 meses de ejecución, reiterándole que nada se dice del alcance misional de la evaluación del cumplimiento contractual, por lo tanto es desacertada su opinión y concepto sobre el tema de que la operadora no cumplió, fue con el carácter misional del contrato; una cosa dice el objetivo de la auditoría y otra cosa son los aspectos a revisar en la misma; hay contradicción frente a este tema y eso genera que la prueba obtenida por su despacho con violación al debido proceso genera nulidad de pleno derecho (artículo 29 de la C.P.).

1.2.5 De igual forma, en el auto de cargos N° 037 del 05 de octubre de 2021, en ningún momento, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, se menciona el hecho central en cuanto a la columna vertebral de la auditoría, que es el contrato N° 196 con vigencia del 01 al 30 de noviembre de 2018, y no extender la auditoría al contrato 330 del mismo año, porque así no se determinó en el proceso de inspección, vigilancia y control de la misma; en este evento también viola su despacho el debido proceso administrativo, ya que el artículo 47 del CPACA, establece entre otras que... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso...

1.2.6 Pregunto: ¿Cuál fue el hecho que originó la auditoría? Pues obviamente debe de establecerse en el pliego de cargos que aun como erradamente ya se demostró, era el incumplimiento misional del contrato N° 196 de 2018, comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del mismo año y eso no se dijo en el inicio de la auditoría. Luego entonces no está cumplida la exigencia normativa del artículo 47 del CPACA, por cuanto faltó la razón de ser de la auditoría que es el elemento vinculante entre el operador y el ICBF, teniendo en cuenta además y que genera confusión, que en el año 2018, dicha operadora ejecutó dos contratos: El N° 330 de 2017, que termin[ó] en octubre de 2018, y el N° 196 del 2018. Por lo tanto, no hay cumplimiento claro y diáfano de la norma del CPACA. (...)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos esgrimidos por la defensa de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, las pruebas aportadas y obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En lo concerniente a los argumentos de carácter general expuestos por la defensa para desvirtuar los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio, el Despacho encuentra que los mismos tratan los siguientes temas: i) cumplimiento al plan de mejoramiento; ii) Unión temporal – contrato de aportes; iii) violación al debido proceso, en este orden procederemos a analizarlos:

4.1. PLAN DE MEJORAMIENTO

La ejecución del plan de mejoramiento ejecutado por la Organización confirma el incumplimiento presentado y la necesidad de realizar correctivos; al respecto, es pertinente mencionar lo señalado en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF:

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

“**ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.”

Si bien es cierto los argumentos de la Organización inferen la inexistencia y/o cumplimiento de los hallazgos ante la ejecución del plan de mejoramiento con ocasión a la auditoría, para este Despacho esa situación no desvirtúa ni compensa los hallazgos que dieron origen al presente proceso tal y como se consignan en el auto de cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021, lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento responde a una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se deduce en el artículo anteriormente señalado.

Los hallazgos que se encuentren en las auditorías deben ser corregidos con las acciones en virtud del plan de mejoramiento, esto representa una actuación que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades.

Así las cosas, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas, ya que el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

4.2. UNIÓN TEMPORAL AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT – CONTRATO DE APOORTE

El apoderado de la Organización en su argumentación contenida en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión manifiesta y soporta el actuar de su prohijada teniendo en cuenta que la misma hacía parte de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT y, que se debe considerar que no fungía como organización autónoma e independiente, frente a los procesos con el I.C.B.F. sino que lo hacía como integrante de la Unión Temporal referida.

En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños y las niñas, orientada a encontrar las posibles transgresiones en las que incurra el operador que afecten la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, señaladas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 del 2010 y que fueron planteadas en el Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021 a la entidad **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9; por lo que es este el sujeto pasivo investigado y no, la unión temporal que se menciona.

Es así que, la información recaudada en la auditoría integral fundamenta el Auto de Cargos y el proceso adelantado, por lo que, no puede confundirse con los procesos que devengan de la ejecución del Contrato de Aporte. En este proceso no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato de aporte suscrito, para lo cual, está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

Por ello, el presente trámite sancionatorio tiene fundamento la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General y no en virtud de las de supervisión contractual que le asiste con exclusividad a los supervisores de los contratos de aportes suscritos.

4.3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Frente a las manifestaciones hechas por el apoderado al considerar "... que si bien es cierto se presentaron inconsistencias en el desarrollo del Contrato de Aportes No. 330 de 2018, estos fueron subsanados, concretamente en el último plan de mejoramiento enviado por la ORGANIZACIÓN, el cual no fue revisado, trayendo como consecuencia que el cierre hecho respecto a la auditoría realizada en noviembre de 2018, fue irregular, ante la violación de los postulados del debido proceso administrativo, sumado a que la remisión de los dos o tres planes de mejoramiento, a[ún] el no revisado, fueron hechos bajo los postulados legales de la Unión Temporal AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, de la cual hacia parte la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, circunstancia esta que ni el I.C.B.F. ni la OAC, nos hicieron caer en esa inconsistencia de tipo circunstancial, por lo que, habiendo sido subsanadas a través de la razón social UNIÓN TEMPORAL AIKALE'ERAA TU PUKUA'IPAKAT, su contenido no fue ni validado a favor ni validado en contra, lo que vicia el proceso administrativo como tal, por cuanto los procesos administrativos deben legalmente finalizar bajo los postulados del debido proceso administrativo lo que no se incumplió en este caso".

Observa el Despacho que, el apoderado se encuentra equivocado o en confusión con el desarrollo de Planes de Mejoramiento. Los planes que hacen parte de este expediente procesal son los adelantados ante el grupo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU:

Mediante oficio S-2019-118120-0101 de fecha 04/03/2019, se remitió a la representante legal el Informe de Auditoría con treinta (30) acciones de mejora³⁰.

A través de correo electrónico del 05 de abril de 2019, remite el operador primera respuesta al plan de mejoramiento³¹.

El 08 de abril de 2019, se remitió a la representante legal correo electrónico por medio del cual se le comunicaba que la información adjunta al correo electrónico enviado por la investigada el 05 de abril, así como otros seis (6) correos que contenían soportes, presentaban un error y no permitían ser visualizados.

A través de correo electrónico, el 29 de abril de 2019, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió la primera retroalimentación a la Organización, contando con treinta (30) acciones de mejoramiento³².

La Organización remitió el 27 de mayo de 2019, vía correo electrónico la segunda respuesta al plan de mejoramiento³³.

³⁰ Visible a folio 369 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³¹ Visible a folio 383 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³² Visible a folio 397 al 398 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³³ Visible a folio 399 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2019, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió la segunda retroalimentación al plan de mejoramiento, quedando veinticuatro (24) acciones de mejora por adelantar.

La Organización solicitó mediante correo electrónico del 04 de junio de 2019, ampliación del plazo para dar respuesta a las acciones de mejora³⁴.

De acuerdo con la solicitud de ampliación de plazo, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a través de correo electrónico del 05 de junio de 2019, comunica a la Organización como plazo máximo para el envío de la información, el 14 de junio de 2019 y le recalca la importancia de remitir los documentos y/o soportes de forma clara, ordenada y completa, so pena de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio³⁵ por esta situación específica.

El 18 de agosto de 2019, el profesional responsable del plan de mejoramiento producto de la Auditoría, conceptuó el cierre del plan de mejoramiento por IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS³⁶.

Frente al Plan de mejoramiento de las Unidades Comunitarias de Atención – UCAs:

Mediante oficio S-2019-118120-0101 del 04/03/2019, se remitió a la representante legal el Informe de Auditoría con treinta y cinco (35) acciones de mejora³⁷.

A través de correo electrónico, el 05 de abril de 2019, el operador remite la primera respuesta al plan de mejoramiento³⁸.

A través de correo electrónico del 26 de abril de 2019, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió la primera retroalimentación, contando con treinta y cinco (35) acciones de mejora³⁹ por desarrollar.

Vía correo electrónico del 21 de mayo de 2019, la Organización remitió la segunda respuesta al plan de mejoramiento⁴⁰.

Mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2019, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió la segunda retroalimentación al plan de mejoramiento, quedando veinticuatro (24) acciones de mejora⁴¹.

El 22 de septiembre de 2019, el profesional responsable del plan de mejoramiento producto de la Auditoría, conceptuó el cierre del plan de mejoramiento por IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS⁴².

Por lo anterior, es errada la apreciación del apoderado al afirmar que se ha vulnerado el debido proceso a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelantó en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, pues, desde el inicio con la comunicación, se han respetado los términos y oportunidades establecidas en el artículo 47 y siguientes del C.P.A.C.A.

³⁴ Visible a folio 403 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³⁵ Visible a folio 404 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³⁶ Visible a folio 406 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³⁷ Visible a folio 369 de la carpeta N° 2 de la Entidad Administrativa

³⁸ Visible a folio 102 de la carpeta N° 1 de la Unidad Comunitaria de Atención

³⁹ Visible a folio 103 al 105 de la carpeta N° 1 de la Unidad Comunitaria de Atención

⁴⁰ Visible a folio 106 de la carpeta N° 1 de la Unidad Comunitaria de Atención

⁴¹ Visible a folio 107 de la carpeta N° 1 de la Unidad Comunitaria de Atención

⁴² Visible a folio 111 de la carpeta N° 1 de la Unidad Comunitaria de Atención

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

y la parte investigada ha conocido el material probatorio que reposa en el expediente y que demuestra cuál ha sido la trazabilidad del desarrollo de los Planes de Mejoramiento; tal es, que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en una oportunidad, amplió a solicitud de la investigada, el plazo para entrega de soportes.

Al contrario, este Despacho es respetuoso del debido proceso, por lo que resulta relevante precisar lo definido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010:

"(E) conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica (...)".

Vale la pena aclarar al peticionario que, el ICBF como entidad del Estado que trabaja por la **prevención y protección integral de la primera infancia y adolescencia**, cuenta con amplias facultades para la coordinación y articulación en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), con el único fin y siendo este el eslabón más relevante, **dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento de los jóvenes y familias en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal**, por lo que, nuestras actuaciones se han ceñido a este fin.

Ahora bien, en ese acápite es preciso analizar la solicitud de nulidad y el archivo del proceso; para lo cual, la **Nulidad procesal en los Procesos Administrativos Sancionatorios** y a la luz de la Ley 1437 de 2011, no se consigna para este tipo de procedimientos la figura jurídica de la nulidad, podría considerarse con el artículo 41⁴³, la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal es utilizada exclusivamente en procesos judiciales, y sus causales se encuentran establecidas en el artículo 133⁴⁴ de la Ley 1564 de 2012, Código General del

⁴³ Ley 1437 de 2011, artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

⁴⁴ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

Proceso; se trata de una figura distinta a la petición de nulidad⁴⁵ y nulidad y restablecimiento⁴⁶ que opera para actos administrativos plenamente identificados y que deben ser solicitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan con las causales incluidas en las normas respectivas.

Bajo la misma lógica, en el derecho administrativo vigente no procede ni por excepción, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas que ejerzan funciones públicas; la anulabilidad de un acto solo procede ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al archivo del proceso, luego del análisis de los argumentos del apoderado y de la revisión a fondo de cada una de las actuaciones administrativas, no se encontraron elementos de hecho y/o de derecho que conllevaran a decidir la terminación del proceso por archivo como lo dispone el numeral 4 del artículo 49 del CPACA.

4.4. HECHO QUE ORIGINÓ LA AUDITORÍA

El apoderado de la investigada indica que la auditoría se realizó para evaluar el cumplimiento de los requisitos financieros, legales técnicos y administrativos en los últimos 6 meses de ejecución contractual, por lo que debió establecerse en el pliego de cargos, que existía incumplimiento misional del contrato N° 196 de 2018, comprendido entre el 01 al 30 de noviembre del mismo año.

Al respecto, es pertinente aclarar por el Despacho, que existen dos situaciones diferentes, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Pueden tener sustento fáctico similar, pero que cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁴⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 137. Nulidad: Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

⁴⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Página 13 de 80

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la auditoría realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de los usuarios de la modalidad Institucional – propia e intercultural, para el caso mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural. Contrario a lo interpretado por el apoderado, la prestación de este servicio implica la verificación de requisitos legales, técnicos, administrativos y financieros que giran en la órbita del Servicio Público que se presta.

El hecho de que el contrato de aporte vigente para la época se haya liquidado sin observaciones, no impide o incide en que se adelante el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita, porque no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada con ocasión del contrato suscrito entre la Organización y la Dirección Regional Guajira (para lo cual está previsto el otro procedimiento administrativo sancionatorio contractual regulado en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), sino, la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de Inspección, Control y Vigilancia que le asisten a la Dirección General.

4.5. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS RELACIONADOS EN LOS DESCARGOS Y ALEGATOS

A partir de los hallazgos que fueron detallados en el auto de cargos, conforme al artículo 47 del CPACA, el ICBF procede a analizar los argumentos de la defensa para determinar si la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** se hace merecedora de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006:

“4.1 CARGO PRIMERO: La **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT **825.001.499-9**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que disponen: No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para operar la modalidad propia e intercultural, y por lo anterior, pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Derecho a la Protección Integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18. Derecho a la integridad personal, 24. Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la salud, 28. Derecho a la educación y 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditorías realizadas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018”

INSTITUCIONAL – PROPIA E INTERCULTURAL

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. No se cumple con las condiciones de almacenamiento de alimentos:</p> <p>La bienestarina estaba en contacto con la pared.</p> <p>El paquete alimentario vacacional no contaba con las condiciones óptimas de almacenamiento, teniendo en cuenta que se encontraba expuesto al medio ambiente.</p>	<p>Al respecto debe tenerse en cuenta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4, aprobada por la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 en el cual se establece:</p> <p>"Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración Prestación del Servicio - Ración Preparada.</p> <p>La organización y funcionamiento de la operación es responsabilidad de los servicios o modalidades contratadas por parte del ICBF, en todo lo concerniente a la adquisición, recibo, almacenamiento, conformación, transporte y distribución de las raciones. Es necesario aclarar que todos los procesos que giran en torno a la Ración para Preparar, deben dar cumplimiento a las directrices definidas en la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social en lo pertinente, así como a las Resoluciones 333 de 2011 y la 5109 de 2005, en cuanto al rotulado nutricional.</p> <p>Conformación y distribución de la Ración Para Preparar: Considerando que la Ración para Preparar está dirigida a población ubicada en área rural dispersa o en zonas rurales o urbanas concentradas donde no exista infraestructura para la preparación de alimentos, se deben aplicar adecuadas prácticas de almacenamiento individual, conformación de ración, transporte y distribución, para evitar cualquier tipo de pérdida, ruptura o contaminación cruzada de alimentos.</p> <p>Conformación y distribución de la Ración Industrializada: Considerando que la Ración Industrializada está dirigida a población ubicada en área rural dispersa o en zonas rurales o urbanas concentradas donde no exista infraestructura para la preparación de alimentos o la modalidad no lo exija, se deben aplicar adecuadas prácticas de almacenamiento individual, conformación de ración, transporte y distribución, para evitar cualquier tipo de pérdida, ruptura o contaminación cruzada de alimentos.</p> <p>Almacenamiento: Las condiciones generales que deben cumplir, tanto el área como el proceso de almacenamiento de alimentos/materias primas, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los alimentos deben estar separados de las paredes, pisos y techos <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento Seco: • Mantener la temperatura adecuada, con ventilación apropiada (natural o artificial) que impida el deterioro de los alimentos. • Los productos empacados individualmente, como galletas y otros que presenten largos períodos de vida útil, deben almacenarse a temperatura ambiente, se recomienda que esta no sobrepase los 25°C la cual señala la obligatoriedad de aplicar adecuadas prácticas de almacenamiento individual, conformación de ración, transporte y distribución, para evitar cualquier tipo de pérdida, ruptura o contaminación cruzada de alimentos. <p>En relación con el almacenamiento, la misma señala que las condiciones generales que deben cumplir, tanto el área como el proceso de almacenamiento de alimentos/materias primas, son:</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> - Los alimentos deben estar separados de las paredes, pisos y techos - Almacenamiento Seco: Mantener la temperatura adecuada, con ventilación apropiada (natural o artificial) que impida el deterioro de los alimentos. - Los productos empacados individualmente, como galletas y otros que presenten largos períodos de vida útil, deben almacenarse a temperatura ambiente, se recomienda que esta no sobrepase los 25°C." <p>La entidad no aseguró el derecho a la salud de los usuarios atendidos, pues transgredió los art. 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia así como lo dispuesto en la Resolución 2674 de 2013. Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto- Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones"⁴⁷ ya que, es crucial que se respete la normativa en cuanto el tamaño de los almacenes o depósitos debe estar en proporción a los volúmenes de insumos y de productos terminados manejados por el establecimiento, disponiendo además los requisitos higiénicos de fabricación, indicando que las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben reposar en lugares adecuados que eviten su contaminación y alteración, separadas de las que se destinan a elaboración o envasado del producto final.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado, según la evidencia que reposa en el Acta de Auditoría. Descripción de la infraestructura⁴⁸ y el informe de auditoría⁴⁹.</p>
<p>2. No se activó la ruta interinstitucional para la atención de la niña C.J.P.P, de nacionalidad venezolana, dado que no se implementaron las acciones definidas en el Protocolo institucional que indica como parámetros de intervención "(...) además la Línea gratuita del ICBF 018000918080, recepciona el caso cuando la víctima sea un</p>	<p>La Organización inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 7, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006, respecto a la protección que el Estado y quienes detentan la labor de cuidar a los niños y niñas en el día a día, para el caso, al no activar la ruta establecida, informando a las autoridades que tenían la competencia para investigar y sancionar a los trasgresores y accionar los programas que ayudaran a dar una calidad de vida acorde a la situación especial de atención que hubiera requerido la usuaria, de acuerdo a la evidencia que reposa en el acta de auditoría numeral 2.3.1⁵⁰ así como en el informe de auditoría⁵¹.</p> <p>También se desconoció lo dispuesto en el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3. toda vez que:</p>

⁴⁷ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa.

⁴⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁴⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁵⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁵¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>niño, niña o adolescente, brinda atención en crisis, remite a Fiscalía y realiza investigación sociofamiliar (...)” sobre reporte de presunto abuso.</p>	<p>“Estándar 3: Nota 1 ICBF: en cualquier caso se activa la ruta interinstitucional para la garantía de derechos y se cuenta con soportes de la realización del seguimiento al proceso.</p> <p>Nota 2 ICBF: la EAS debe documentar y socializar al talento humano intercultural las orientaciones para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de las niñas, los niños y mujeres gestantes.”</p> <p>Estándar 42: documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes y comunitarias.</p> <p>Nota 1 ICBF: se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes y su seguimiento.”</p> <p>Teniendo en cuenta que los estándares para identificar posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y activar la ruta de protección ante las autoridades competentes, se materializa a través de protocolos para la activación de la ruta de atención y actuación ante el ICBF, proceso que no fue surtido por el operador antes de la visita.</p> <p>En consecuencia, existió afectación directa a los derechos antes relacionados de la niña C.J.P.P., al no recepcionar el caso y no proceder con la remisión a la Fiscalía, por el reporte de presunto abuso.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>3. Se identificaron inconsistencias para la activación de la ruta de actuaciones en caso de fallecimiento, para estos dos casos en el 2018, dado que:</p> <p>*La niña J.I. no tenía ficha de caracterización.</p> <p>*Para el niño Á.J.R.T no se observó epicrisis, ficha de caracterización ni remisión al supervisor del contrato.</p>	<p>La Organización inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13, 18 y 29 de la Ley 1098 de 2006, así como, el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural. V3 así:</p> <p>“Estándar 13: En caso de brindar alimentación directamente o a través de un tercero, garantiza la aplicación de una minuta patrón.</p> <p>Nota 2 ICBF: Cuando se presente fallecimiento de un usuario del servicio por cualquier diagnóstico, la EAS debe reportar inmediatamente el caso al supervisor del contrato, adjuntando la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar la Epicrisis del usuario. • Copia de la ficha de caracterización del usuario. • Informe de la atención prestada al usuario fallecido y soportes que para el momento se dispongan. <p>La copia de esta información deberá ser remitida por el supervisor del contrato a la Dirección de Primera Infancia.”</p> <p>Teniendo en cuenta que cuando se presenta el fallecimiento de un usuario del servicio por cualquier diagnóstico, la EAS debía reportar inmediatamente el caso al supervisor del contrato, adjuntando, la historia clínica o epicrisis del usuario, copia de la ficha de</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>caracterización y el informe de la atención prestada al usuario fallecido con los soportes que para el momento se dispongan.</p> <p>La copia de esta información debía ser conocida por el ICBF, lo que no sucedió en este caso, de acuerdo a la evidencia que reposa en el acta de auditoría numeral 2.3.1⁵² y el informe de auditoría⁵³, llevando a considerar que la autoridad administrativa desconoció información relevante para evaluar, por causa de la entidad y es así, que se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>4. Se evidenciaron tres (3) extintores vencidos: de abril 2017, octubre de 2017 y septiembre de 2018.</p>	<p>La Organización inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como, el protocolo para la gestión de los riesgos en la primera infancia, v1⁵⁴, así:</p> <p>“Protocolo para la gestión de los riesgos en la primera infancia, v1. Aprobado por la Resolución número 13482 de 2016, por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, modificada por la Resolución 6969 del 2017, en dichos manuales se solicita la elaboración de: El Protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños (Plan de Gestión del riesgo de accidentes) y el Plan de Emergencia (Plan de Gestión del riesgo de Desastres), cuyo contenido se establece en el protocolo mencionado inicialmente.</p> <p>Consideraciones para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres.</p> <p>3. Planes de acción.</p> <p>Las Unidades de Servicio debe contar con el plan de acción, que permita minimizar el riesgo de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio por situaciones de emergencia, y estar en capacidad de brindar una respuesta adecuada en el momento de la emergencia, activando el plan de contingencia. Se sugieren algunos aspectos, entre otros posibles, a tener en cuenta:</p> <p>c. Protocolo de protección contra incendios y otras catástrofes naturales o provocadas: rutas de evacuación, plano, sistema de alarma, señalización, conformación de brigada, extintores en buen estado, con carga vigente, y ubicados en lugares visibles según el plano de localización.”</p> <p>De acuerdo a lo anterior se señala que las Unidades de Servicio debían contar con el plan de acción, que permitiera minimizar el riesgo de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio por situaciones de emergencia y estar en capacidad de brindar una</p>

⁵² Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁵³ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3..

⁵⁴ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría. Numeral 3.2.1.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>respuesta adecuada al momento de presentarse un incidente o un accidente, activando el plan que para tal fin ha sido institucionalizado en la entidad.</p> <p>Aspectos que debieron ser relevantes, como extintores en buen estado, con carga vigente y ubicados en lugares visibles según el plano de localización, proceso que no fue surtido por el operador antes de la visita.</p> <p>En consecuencia, los derechos de los usuarios atendidos en esta modalidad se vieron vulnerados, de acuerdo a la evidencia que reposa en el acta de auditoría numeral 3.2.1⁵⁵ así como en el informe de auditoría⁵⁶, por la falta de diligencia del operador al permitir que objetos como extintores, los cuales tienen como fin mitigar posibles riesgos de incendio, se encontraran inservibles por su vencimiento.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

Hallazgo	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>5. La entidad no cumplía con la proporción del talento humano, requerido para la atención de 1200 cupos en la forma de operación No. 2 toda vez que faltaban:</p> <p>*Tres agentes educativos.</p> <p>*Nueve auxiliares comunitarios de alimentación.</p>	<p>El Despacho logra determinar que la Organización, demostró no haber incurrido en el hallazgo; toda vez que las acciones aportadas en el plan de mejoramiento (las planillas de nómina y evidencia de pago de la misma solicitadas), cerraron este ítem de las acciones a desarrollar y se pudo constatar que la información tenía como fecha, una anterior a la visita. Sin embargo, no fue entregada a los auditores en la oportunidad⁵⁷.</p> <p>En razón a lo expuesto, se desestima el hallazgo aquí el analizado.</p>
<p>6. La entidad no cumplía con la proporción del talento humano requerido para la atención de 60 cupos en la forma de operación No. 3 toda vez que faltaban:</p> <p>*Un dinamizador.</p> <p>*Un pedagogo.</p>	<p>Considera el ICBF que, la Organización inobservó el Manual Operativo para la atención a la primera infancia – Modalidad Propia e Intercultural.V3. adoptado mediante la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, la cual señala:</p> <p>“Estándar 31: Cumple con el número de personas requeridas para asegurar la atención integral según el número total de niñas y niños, familias o cuidadores y mujeres gestantes, de acuerdo con lo establecido en la Tabla. Formas de Operación - Talento Humano Intercultural - forma de operación 3.</p> <p>Tabla. Proporción Talento Humano - usuarios – Modalidad Propia e Intercultural.</p>

⁵⁵ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁵⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3..

⁵⁷ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría. Numeral 3.1.2.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

Hallazgo	ANÁLISIS DEL DESPACHO		
	REQUERIMIENTOS DE TALENTO HUMANO		
	PARA 120 USUARIOS	PARA 140 USUARIOS	PARA 120 USUARIOS
*Un profesional en salud y nutrición. *Un psicosocial. *Un auxiliar comunitario de alimentación. *Un auxiliar técnico administrativo.	FORMA DE OPERACIÓN N 1	FORMA DE OPERACIÓN N 2	FORMA DE OPERACIÓN 3
	3 dinamizadores comunitarios. 3 profesionales en pedagogía. 1 profesional en salud o nutrición. 1 profesional psicosocial. 3 auxiliares comunitarios de alimentación (medio tiempo). 1 coordinador técnico.	7 agentes educativos comunitarios. 1 dinamizador comunitario. 1 Profesional en pedagogía. 1 profesional en salud o nutrición. 1 profesional psicosocial. 1 coordinador técnico. 7 auxiliares comunitarios de alimentación (medio tiempo).	2 dinamizadores comunitarios. 2 profesionales en pedagogía. 2 profesionales en salud o nutrición. 2 profesionales psicosociales. 2 auxiliares comunitarios de alimentación. 1 auxiliar técnico administrativo.
<p>Lo anterior, por no vincular en el talento humano el número de personas requeridas para asegurar la atención integral según el número total de niñas y niños, familias o cuidadores y mujeres gestantes, de acuerdo con lo establecido en la Tabla. Formas de Operación.</p> <p>Así las cosas, no se aseguró el derecho a la educación de los usuarios atendidos, dispuesto desde el art. 44 de la Constitución Política de Colombia y art. 28 de la Ley 1098 de 2006, ya que, no se contaba con el factor del talento humano⁵⁸ necesario para la prestación del servicio a los usuarios, relacionados en 60 cupos, de acuerdo a lo evidenciado en el acta de auditoría numeral 3.1.2⁵⁹ así como en el informe de auditoría⁶⁰</p> <p>En razón a lo analizado, se declara probado el hallazgo.</p>			

⁵⁸ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría. Numeral 3.1.2.

⁵⁹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁶⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN - UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN - UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>7. UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1.</p> <p>Se observó faltantes de los documentos de salud, para los siguientes usuarios:</p> <p>*N.D.P.P, Y.Y.P.P y M.Á.M.M, tenían el carnet de vacunas desactualizado.</p> <p>*El niño Y.E.E.G de nacionalidad venezolana no contaba con soporte de afiliación en salud, y el carnet de vacunas está desactualizado.</p> <p>*No contaban con acciones o gestiones vigentes frente a la solicitud de los documentos.</p>	<p>El operador acreditó la ocurrencia de las situaciones descritas en los hallazgos, esto, teniendo en cuenta que incumplir con la rigurosidad que requiere el soporte del esquema de vacunación de las niñas y los niños⁶¹, de acuerdo con la normativa vigente y los reporte de indicadores, ejecución, evaluación y control de las acciones y programas, además, de la correcta articulación intersectorial en territorio para apropiar la comprensión y puesta en marcha de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, y con ello, hacer posible en todos los rincones del país que las niñas y los niños cuenten al menos con las 9 atenciones priorizadas por la COMISIÓN INTERSECTORIAL DE PRIMERA INFANCIA, que son: Registro Civil, afiliación vigente en salud, familias y cuidadores en formación en cuidado y crianza, esquema de vacunación completo, modalidad de educación inicial, consultas de crecimiento y desarrollo, acceso a libros y colecciones, valoración y seguimiento nutricional, talento humano cualificado.</p> <p>De lo anterior, existió una evidente afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, descritos en los arts. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y el art. 44 de la Constitución Política de Colombia y desconoció el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia y al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3., así:</p>
<p>UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>Se observó faltantes de los documentos de salud, para los siguientes usuarios:</p> <p>*Las niñas I.V.M de nacionalidad venezolana, no tenía valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) ni carnet de vacunas.</p> <p>*La niña D.S.F.A, no tenía valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y el carnet de vacunas desactualizado.</p> <p>*El niño R.D.P.Q no tenía valoración integral en salud</p>	<p>"Estándar 12: Verifica la existencia del soporte del esquema de vacunación de las niñas, los niños y las mujeres gestantes, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Nota 2 ICBF: La verificación se debe hacer de acuerdo con el esquema de vacunación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social (MEN, 2014, p. 35).</p> <p>Nota 3 ICBF: En caso de no contar con el soporte de vacunación de usuarios, cuenta con el soporte de la orientación dada a la familia, cuidadores y autoridad comunitaria sobre los pasos a seguir (Comunicación y/o carta de compromiso).</p> <p>Nota 4 ICBF: en caso de no contar con el soporte de vacunación, acredita el seguimiento trimestral a dichos compromisos para la obtención del documento. Si persiste la situación, activa la ruta.</p> <p>Nota 5 ICBF: en las comunidades que por sus características culturales no aceptan la vacunación como una acción preventiva</p>

⁶¹ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1, Numerales 1.2.2, 1.3.2, 1.3.4.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>(control de crecimiento y desarrollo).</p> <p>*No contaban con acciones o gestiones vigentes frente a la solicitud de los documentos.</p>	<p>de enfermedades, la EAS desarrollará y documentará procesos de información, sensibilización con las familias, comunidades y autoridades correspondientes, sobre los derechos de las niñas y niños y la importancia de la vacunación.</p> <p>Nota 6 ICBF: En los departamentos fronterizos, será válido el esquema de vacunación del país vecino, previa verificación con la entidad de salud nacional correspondiente. Los esquemas de vacunación de otros países y los procesos de verificación deben ser presentados en Comité Técnico Operativo como soporte de los procesos de gestión y articulación.</p> <p>1.4. Prestación de los servicios de la Modalidad.</p> <p>Es necesario gestionar la articulación intersectorial en territorio para apropiar la comprensión y puesta en marcha de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, y con ello, hacer posible en todos los rincones del país que niñas y niños cuenten al menos con las 9 atenciones priorizadas por la CIPI, éstas son: Registro Civil, afiliación vigente en salud, familias y cuidadores en formación en cuidado y crianza, esquema de vacunación completo, modalidad de educación inicial, consultas de crecimiento y desarrollo, acceso a libros y colecciones, valoración y seguimiento nutricional, talento humano cualificado.</p> <p>Tabla. Documentos básicos</p> <p>Documento: Fotocopia de afiliación a salud vigente. Condiciones de calidad del Componente Salud y Nutrición.</p> <p>Estándar 8: Verifica la existencia del soporte de afiliación de las niñas, los niños, las mujeres gestantes al General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En los casos de no contarse, orienta y hace seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta acciones ante la autoridad competente, según corresponda".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a la evidencia que reposa en el acta de auditoría Numerales 1.2.2, 1.3.2, 1.3.4⁶² así como en el informe de auditoría⁶³ se declara probado el hallazgo aquí analizados.</p>
<p>8. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p>	<p>La nutrición es un elemento fundamental de la buena salud y es tema de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos, por lo que no cumplir con su rigurosidad genera afectación a la salud de los usuarios y a su vez puede repercutir en enfermedades, así como no cumplir con el ciclo de menú en las preparaciones</p>

⁶² Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁶³ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Se evidenció incumplimiento en los documentos de nutrición, dado que:</p> <p>*El ciclo de menús no coincidía con las preparaciones del análisis químico⁶⁴.</p> <p>No ofrecieron tres (3) alimentos, que estaban estipulados para ese día: papa cocida, fruta de cosecha y papa como ingrediente de la ensalada.</p> <p>*No presentaron guía de preparación de alimentos ni lista de intercambios para el grupo un (1) a dos (2) años once (11) meses</p>	<p>alimenticias, afecta la ingesta de los nutrientes requeridos para los usuarios⁶⁵.</p> <p>En consecuencia, y de acuerdo a lo evidenciado en el acta de auditoría Numeral 1.3.8⁶⁶ así como en el informe de auditoría⁶⁷, el operador inobservó al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 17 y 24 de la Ley 1098 de 2006, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, y la Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3., así:</p> <p>"Estándar 17: En caso de brindar servicio de alimentación directa o a través de un tercero, elabora y cumple con ciclo de menús y análisis nutricional, de acuerdo con la minuta patrón, teniendo en cuenta las prácticas culturales de alimentación y de consumo.</p> <p>Nota: En los casos en donde exista población mayoritariamente étnica, se concertará la elaboración y aplicación de la derivación y ciclo de menús.</p> <p>Nota 1 ICBF: Elabora y cumple con la derivación del ciclo de menús y/o composición de las raciones para preparar según: a. las recomendaciones de consumo diario de calorías y nutrientes para la población colombiana dadas por el ICBF, b. la minuta patrón establecida para la Modalidad Propia e Intercultural, c. la concertación, d. los lineamientos de los documentos Minutas de la Modalidad Propia e Intercultural y Minutas con enfoque diferencial del ICBF. Las derivaciones de ciclos de menús y/o raciones para preparar deben ser validadas por el o la nutricionista del ICBF.</p> <p>Nota 2 ICBF: La derivación de los ciclos de menús debe responder a los hábitos alimentarios y necesidades de las niñas y los niños atendidos, adjuntando las fichas técnicas de los productos a suministrar, guía de estandarización de preparaciones, consolidado de análisis nutricional y listas de intercambios y demás formatos e indicaciones establecidas por la Dirección de Nutrición del ICBF.</p> <p>Nota 4 ICBF: Las preparaciones y alimentos suministrados en la UDS cumplen con el ciclo de menú aprobado y publicado, así como las indicaciones respecto a uso de intercambios establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, se realiza registro de los cambios de menú (si aplica)</p>

⁶⁴ El análisis químico, permite determinar la composición nutricional (proximal, perfil lipídico, fibra dietaria, minerales y vitaminas. Se realizaron para confirmar la veracidad de los datos y una calificación de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos. Para el caso concreto, se analizaron 18 recetas seleccionadas.

⁶⁵ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría Numeral 1.3.8.

⁶⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁶⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>con la respectiva justificación. Cuenta con una guía de preparaciones que incluye: nombre de la preparación, ingredientes, peso bruto por cantidad de usuarios atendidos, procedimiento de la preparación.”</p> <p>Así como lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4:</p> <p>“7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad.</p> <p>Acciones de mejora y evaluación de los ciclos de menús Toda la documentación referenciada previamente, debe contar con la aprobación del nutricionista del Centro Zonal, Regional o Sede de la Dirección General según sea el caso, antes de su publicación e implementación.</p> <p>Tabla No. 13 Aplicación de formatos del servicio de alimentos y presentación al ICBF.</p> <p>FORMATO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ciclo de Menús • Análisis de contenido nutricional • Lista de intercambio • Guía de preparaciones <p>Presentación de documento: Los documentos deben estar en medio magnético y físico aprobado y firmado (incluye nombre del profesional, número de tarjeta profesional, dependencia, fecha y firma), para incluirse en la carpeta de contrato.”</p> <p>Por lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>9. UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1.</p> <p>-Las niñas, A.S.M.M, A.N.S.E y el niño J.A. R.A, con diagnóstico de riesgo a desnutrición aguda no tenían plan de intervención individual.</p>	<p>Se observa la falta de plan de intervención individual de algunos usuarios⁶⁸, por lo que existió afectación al derecho a la salud, en específico en el componente nutrición, así como lo relativo a su seguimiento, de acuerdo al Acta de Auditoría. Descripción de la infraestructura⁶⁹ así como en el informe de auditoría⁷⁰, ya que, el plan que permite que se ejecuten acciones de alerta y se actúe en casos prioritarios de atención, como aquellos identificados con desnutrición aguda que requieren la actuación inmediata, casos de malnutrición por exceso o en riesgo que pueden representar un patrón epidemiológico de morbilidad y mortalidad de una población.</p> <p>Por lo que, existió afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, arts. 7, 17, 18, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia</p>

⁶⁸ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1, Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3.

⁶⁹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3

⁷⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>Las niñas Y.S.B.M, D.S. F.A, J.M.G.P y el niño J.J.R, con diagnóstico de riesgo a desnutrición aguda no tenían plan de intervención individual.</p>	<p>y desconoció el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia y el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3., así:</p> <p>“Estándar 18: Realiza periódicamente la toma de medidas antropométricas a cada niña y niño y hace seguimiento a los resultados de acuerdo con el lineamiento técnico existente.</p> <p>Nota 3 ICBF: La toma de datos antropométricos (peso y talla) deberá realizarse al usuario durante los siguientes 15 días hábiles de su ingreso a la unidad de servicio, estos datos se registrarán en el sistema de información que el ICBF defina, con un plazo máximo de 8 días calendario posteriores a la toma.</p> <p>La clasificación antropométrica e interpretación del estado nutricional corresponde al profesional de salud y nutrición. De acuerdo con los resultados obtenidos se desarrollará el plan de intervención para mujeres gestantes con bajo peso para la edad gestacional y niñas y niños con riesgo de desnutrición aguda, desnutrición aguda, sobrepeso y obesidad, de conformidad con las indicaciones y formatos establecidos por la Dirección de Nutrición.</p> <p>Cuando en la UDS el perfil de profesional en salud y nutrición corresponda al Perfil 2 u optativo, se deberá asegurar la adecuada implementación de los planes de intervención individual y colectiva diseñados por el Nutricionista.</p> <p>Es necesario aclarar que el sistema de información del ICBF permite generar reportes en línea con la frecuencia que se requiera, no obstante, este sistema no se constituye en el único mecanismo a partir del cual se pueden adelantar de manera oportuna la clasificación nutricional.</p> <p>A fin de garantizar la calidad de la información y el adecuado seguimiento nutricional de la niña y niño, la EAS en cabeza del profesional de salud y nutrición deberá realizar de forma (mensual) la verificación de la calidad de los datos registrados, identificando y adoptando las medidas correctivas asociados a errores de medición o de registro. (...)</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>10. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p>	<p>El operador no logró acreditar que las situaciones descritas no hubieran ocurrido, de acuerdo al Acta de Auditoría⁷¹ así como en el informe de auditoría⁷², esto, teniendo en cuenta que incumplir con la rigurosidad que requiere la limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos que son suministrados en la modalidad⁷³, es una evidente afectación al derecho a la salud de los usuarios.</p>

⁷¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3

⁷² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁷³ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Unidad Comunitaria de Atención – UCA, no cumplía con las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos, dado que:</p> <p>*No se identificó proceso de limpieza de la caneca dispuesta para almacenar el agua.</p> <p>*No se observó el proceso de desinfección de los utensilios dispuesto para el consumo de los alimentos (menaje).</p>	<p>Por lo que, existió afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos, descritos en el art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia y se desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así:</p> <p>“7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM).</p> <p>Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos</p> <p>Se realizan operaciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entren en contacto con los alimentos a través de métodos adecuados (químicos - físicos), según el programa de limpieza y desinfección.”</p> <p>Según lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>11. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>No cumplía con las condiciones de almacenamiento, dado que:</p> <p>*Los huevos estaban en su empaque original y sin rótulo.</p> <p>*Las carnes y el yogurt estaban expuestos al medio ambiente y no se garantizaba la cadena de frío.</p>	<p>El operador no desvirtúa la situación al momento de efectuarse la auditoría, teniendo en cuenta que alimentos como los huevos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original.</p> <p>En relación con el almacenamiento en frío para evitar el deterioro del producto deberán adoptarse medidas efectivas como, mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores a 4°C o mantener el alimento en estado congelado. Ejemplo: en refrigeración: frutas, verduras, leche líquida, lácteos; y en congelación: carnes, pollo, pescado.</p> <p>Un indebido almacenamiento puede producir afectación directa a la salud, con la ingesta de alimentos descompuestos, los cuales pueden producir náuseas y vómitos, rápidamente acompañado por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia. (...)</p> <p>Del acervo probatorio, acta de Acta de Auditoría⁷⁴ así como en el informe de auditoría⁷⁵, se extracta que el operador no cumplía con las acciones debidas de almacenamiento de los alimentos y cadena de frío, afectando las propiedades de los mismos⁷⁶, por lo que existió afectación al derecho a la vida y a la salud de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así:</p>

Numeral 1.3.14

⁷⁴ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3

⁷⁵ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3.

⁷⁶ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.15.

Página 26 de 80

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO						
	<p>"7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM). Almacenamiento:</p> <p>Tipo de alimentos - Almacenamiento Seco:</p> <p>Los huevos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original (si no se reporta fecha de vencimiento en el empaque, verificar con el proveedor fecha de producción). Los huevos a temperatura ambiente pueden conservarse entre 7 y 10 días, refrigerado entre 30 y 45 días.</p> <p>Almacenamiento frío: Para el cumplimiento de este requisito deberán adoptarse medidas efectivas como: mantener los alimentos a temperaturas de refrigeración no mayores a 4°C o mantener el alimento en estado congelado. Ejemplo: en refrigeración: frutas, verduras, leche líquida, lácteos; y en congelación: carnes, pollo, pescado.</p> <p>Un indebido almacenamiento puede producir síntomas como:</p> <p>(...) Náuseas y vómitos, rápidamente acompañado s por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia.(...)</p> <p>Almacenamiento de leche y productos lácteos: La leche y el yogurt deben estar almacenados en su empaque original. Debe mantenerse en refrigeración, excepto para la leche que de acuerdo el método de tratamiento térmico recibido previo al empaque. No congelar porque se altera su textura.</p> <p>Debe mantenerse la temperatura constante para evitar el deterioro del producto. (...)</p> <p>Condiciones generales para el recibo de alimentos: El manipulador de alimentos debe conocer y verificar el cumplimiento de los criterios mínimos de aceptación para cada grupo de alimentos, así:</p> <table border="1" data-bbox="662 1764 1133 2088"> <thead> <tr> <th>ALIMENTO</th> <th>ACEPTACIÓN</th> <th>RECHAZO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>HUEVOS</td> <td>Cáscara limpia y completa sin roturas, Sin anomalidades en la cáscara. Peso acordado Sin presencia de excremento.</td> <td>Quebrado, manchado y con excremento o heces.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Prevención de la contaminación cruzada.</p>	ALIMENTO	ACEPTACIÓN	RECHAZO	HUEVOS	Cáscara limpia y completa sin roturas, Sin anomalidades en la cáscara. Peso acordado Sin presencia de excremento.	Quebrado, manchado y con excremento o heces.
ALIMENTO	ACEPTACIÓN	RECHAZO					
HUEVOS	Cáscara limpia y completa sin roturas, Sin anomalidades en la cáscara. Peso acordado Sin presencia de excremento.	Quebrado, manchado y con excremento o heces.					

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Proteger los alimentos del contacto con heces, insectos, roedores, pájaros. No contactar alimentos crudos con cocinados. Limpiar los utensilios de cocina correctamente. Higiene personal adecuada. Cocinar los alimentos a temperatura interna superior a 74°C. No consumir huevos rotos o sucios. Conservar los alimentos en refrigerador. (...)"</p> <p>Es por esta razón que, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>12. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-No cumplía con las condiciones físicas del servicio de alimentos, ya que:</p> <p>*Bombillo sin rejilla de protección.</p> <p>*No contaba con puerta o barrera que impidiera el paso de los usuarios a la cocina.</p>	<p>Se recuerda a la entidad que la iluminación de los lugares en donde se prestaban los servicios debía ser adecuada y suficiente, ya fuera natural o artificial y con rejilla de protección, requisito indispensable para asegurar una buena condición de infraestructura para ejecutar las actividades de desarrollo de los usuarios.</p> <p>Además, en cuanto a la cocina, con el fin de garantizar la protección integral, el impedir el ingreso de los usuarios a esta zona que debe permanecer salubre y que tiene utensilios peligrosos, es un asunto de suma importancia, que debería haber sido tenido en cuenta por la entidad, pero, por lo evidenciado en el acta de auditoría⁷⁷ así como en el informe de auditoría⁷⁸, el espacio no contó con las especificaciones establecidas en la Resolución No. 2674 de 2013, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en todos sus aspectos, entre estos: infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos, entre otros.</p> <p>Así las cosas, no se aseguró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 44 de la Constitución Política de Colombia y art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y) y se inobservó la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4, ya que, no se cumplía con las condiciones físicas del servicio de alimentos⁷⁹ así:</p> <p>Iluminación y ventilación</p> <ul style="list-style-type: none"> La iluminación debe ser adecuada y suficiente, ya sea natural o artificial con rejilla de protección. <p>7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM).</p> <p>Requisitos sanitarios del servicio de alimentos.</p>

⁷⁷ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3.

⁷⁸ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas 3.

⁷⁹ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.16.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes usuarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos, etc.</p> <p>Servido y Distribución Por ningún motivo, los usuarios del programa deben tener acceso al área de servido y entrega de alimentos.</p> <p>En razón a lo analizado, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>13. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>El proyecto pedagógico y la planeación pedagógica no implementaba acciones de cuidado con las niñas y los niños que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato.</p>	<p>El Despacho considera que no hace falta hacer mayor desarrollo acerca de la importancia del componente proceso pedagógico, el cual realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores, siendo un proceso continuo y sistemático que parte de acompañar sensible e intencionalmente su crecimiento, aprendizajes, reconocer sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, respetando y celebrando la diversidad que se expresa en sus propios procesos de desarrollo.</p> <p>Por ello, la no implementación de acciones de cuidado con las niñas y los niños que promovieran el bienestar, seguridad y buen trato en el marco del proyecto pedagógico y planeación⁸⁰, afectó la protección integral como derecho de los usuarios, de acuerdo a lo observado en el ata de auditoría⁸¹ así como en el informe de auditoría⁸²</p> <p>"El ICBF considera que se afectaron los derechos consignados el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, y, se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3.</p> <p>3.3. Componente Proceso Pedagógico así:</p> <p>Estándar 26: Implementa acciones de cuidado con las niñas y los niños que promueven el bienestar, seguridad y buen trato.</p> <p>Nota 1 ICBF: Las acciones de cuidado están encaminadas a la generación de experiencias recurrentes con niñas, niños, familias y cuidadores que promuevan "(...) estilos de vida saludable en relación con la alimentación, el autocuidado, la actividad física y el descanso" (MEN, 2014, p.63), así como la protección de niñas y niños que permitan que se sientan seguros y que cuenta con adultos que buscan su bienestar. Para esto se debe tener en</p>

⁸⁰ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría, numeral 1.4.2

⁸¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁸² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. **0410** 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>cuenta las prácticas culturales y su incidencia en la vida cotidiana de los niños y las niñas.</p> <p>Es importante reconocer que, en la vivencia de las actividades rectoras de la primera infancia, se generan acciones que promueven estilos de vida saludable tales como el juego activo; en consecuencia, en la medida que se generen experiencias continuas de disfrute y goce de dichas actividades se incide en la mejora de la calidad de vida de las niñas y los niños.</p> <p>Nota 2 ICBF: El proyecto pedagógico y la planeación pedagógica contemplan acciones enfocadas al fortalecimiento de hábitos de cuidado para el bienestar, seguridad y buen trato entre niños, niñas, mujeres gestantes, familias, cuidadores y talento humano.</p> <p>Nota 3 ICBF: En los casos en los que se encuentren prácticas culturales que puedan vulnerar algún derecho o afectar negativamente el desarrollo de los niños y las niñas, se deberá activar la ruta de protección, paralelamente, llegar a concertaciones mediadas por el diálogo de saberes para resignificar dichas prácticas en las que prime el interés superior del niño y la niña.”</p> <p>Se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>14. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>*Se observó inadecuadas condiciones higiénicas de la UCA:</p> <p>*Se evidenció la presencia de moscas y residuos en el piso.</p> <p>*Las paredes estaban rayadas, manchadas, con la pintura deteriorada.</p>	<p>Con el acervo probatorio, Acta de Auditoría. Numeral 2.1.1⁸³ así como en el informe de auditoría⁸⁴, se demuestra que existieron condiciones que afectaron la seguridad y comodidad de los usuarios de la Organización, toda vez que los estándares de los espacios son criterios que se establecen con el objetivo de certificar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio y el no garantizar las condiciones exigidas, pone en riesgo la salvaguarda de los derechos de los niños y las niñas.</p> <p>Así las cosas, no se aseguró el derecho a la calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 44 de la Constitución Política de Colombia, art. 17 de la Ley 1098 de 2006) y se inobservó el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>“3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores.</p> <p>Este componente hace referencia al conocimiento del riesgo de accidentes y desastres que implica acciones de identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación, el monitoreo y seguimiento del riesgo y la comunicación para promover una mayor conciencia de mismo. Así como, acciones de reducción del riesgo</p>

⁸³ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁸⁴ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>(prevención y mitigación). La gestión de riesgos es fundamental en esta modalidad para garantizar que el servicio se preste desde una visión de los ambientes educativos y protectores que reconoce las condiciones del territorio y sus comunidades y genera acciones programadas para garantizar la seguridad, condiciones de higiene y confort para las niñas y los niños.”, por las inadecuadas condiciones higiénicas en la UCA⁸⁵.</p> <p>En razón a lo analizado, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>15. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>Se observaron inadecuadas condiciones físicas en la infraestructura:</p> <p>*Caja eléctrica sin protección.</p> <p>*Presencia de grietas en servicio de alimentos, aula y patio.</p> <p>*Tomacorrientes incompletos y sin protección.</p> <p>*Roseta suelta en aula.</p> <p>*Dos ventiladores en aula con cableado sin fijación.</p> <p>*Motobomba ubicada en el patio sin cerramiento o protección con cableado expuesto.</p> <p>*Sustancias tóxicas en el patio al alcance de los niños.</p>	<p>El grupo auditor evidenció condiciones que afectaron la seguridad de los usuarios de la Organización, toda vez que el inmueble y/o espacio físico no cumplía con los criterios de protección y comodidad en los espacios que estaban en uso para la prestación del servicio, de acuerdo a lo evidenciado en el acta de auditoría Numeral 2.1.2⁸⁶ así como en el informe de auditoría⁸⁷.</p> <p>El tener sustancias tóxicas, tomacorrientes sin protección, filos en espacios en donde transitan los usuarios, no demuestra que la entidad hubiera actuado en protegerlos, al contrario, se vislumbra un actuar con desinterés por cumplir con sus obligaciones en el servicio público que prestó.</p> <p>Así las cosas, no se aseguró el derecho a la protección integral, el derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 44 de la Constitución Política de Colombia, art. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006) y se inobservó el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>“3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores.</p> <p>Estándar 38: El inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura. Orientaciones para el cumplimiento del Estándar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La construcción debe encontrarse en buenas condiciones y no representar riesgo de colapso de estructura, adicionalmente los elementos como cielo raso, luminarias, claraboyas, ventiladores etc. deben estar instalados de una forma segura que no permita la caída de estos. - Las luminarias (bombillos) que estén ubicadas en los espacios físicos donde se desarrollen los encuentros educativos grupales, deben tener una protección que impida algún tipo de accidente por rompimiento de estas, se puede colocar protección en acrílico, en caso de ser un bombillo se puede adecuar un anejo metálico a su alrededor, o usar bombillos ahorradores con protección.

⁸⁵ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.1.

⁸⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁸⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. **0410** 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>*La puerta de ingreso no tenía la reja cerrada de manera permanente durante la prestación del servicio.</p> <p>*Porta papel roto y con la esquina filosa.</p> <p>*Unidad sanitaria sin puerta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Todos los muros, pisos y techos deben estar libres de deterioro por humedad y goteras. - Todos los tomacorrientes de los espacios donde tienen acceso las niñas y niños tienen protección contra contacto. Se recomienda usar cualquier tipo de protección que impida que las niñas y niños sufran algún accidente por electrocución (protección aumentada, tapa ciega a prueba de manipulación o tomas tipo "Tamper resistant"). - Todos los cables de la red eléctrica deben estar recubiertos, canalizados y fuera del alcance de las niñas y niños. - Todos los muros, pisos y techos deben estar libres de deterioro por humedad y goteras. - Todas las puertas se encuentran fijadas a los marcos, sin óxido, astillas u otras condiciones que generen riesgo de accidentes a los usuarios, de tal forma que no permita que las niñas y niños se lastimen. - Las sustancias tóxicas (por ejemplo, elementos de aseo, gasolina, medicamentos, o herramientas peligrosas, pilas, entre otras) deberán estar fuera del alcance de las niñas y niños, para lo cual se debe disponer en el espacio físico donde se desarrollen los encuentros educativos grupales, un lugar para el almacenamiento (puede estar bajo llave o en un lugar alto), es importante que los productos de limpieza no sean re envasados. - Las herramientas o elementos peligrosos cortopunzantes y contundentes como cuchillos, punzones etc., no deben estar al alcance de las niñas y niños. <p>Condiciones físicas de infraestructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de fisuras, grietas, goteras y humedad (cuando aplique)." <p>Toda vez que existieron inadecuadas condiciones físicas en la infraestructura en la Unidad Comunitaria de Atención UCA mis Primeros Pasos 1 y en la Unidad Comunitaria de Atención UCA mis Pequeñas Personitas 3⁸⁸.</p> <p>Se concluye que, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>16. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p>	<p>Las condiciones de calidad en el componente de ambientes educativos y protectores son aspectos que involucran enseres y material didáctico acorde con las necesidades de desarrollo integral y con las características de las niñas y los niños, con el contexto sociocultural y con el proyecto pedagógico; que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención⁸⁹.</p>

⁸⁸ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primeros Pasos 1, Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.2.

⁸⁹ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.7.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>No cumplían con lo establecido en el Manual frente a la entrega, almacenamiento y estado de la dotación:</p> <ul style="list-style-type: none"> *No contaban con las actas de entrega por parte de la entidad a la unidad comunitaria de servicio. *No se encontró almacenamiento de materiales. *La calidad de los elementos encontrados era inadecuada: *Colchonetas desgastadas y rotas. *Juguetes desgastados 	<p>Por lo que, la entrega de la dotación debe ser acorde al presupuesto asignado y las Entidades Administradoras del Servicio deben hacer acta de recibo de la dotación o material a cada Unidad Comunitaria de Atención. Para el cumplimiento de este estándar, la EAS debía tomar como referencia lo establecido en la "Guía orientadora para la compra de la dotación en las modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral del ICBF", aspecto que no fue evidenciado por el grupo auditor y que demuestra su inobservancia llevando a que la prestación del servicio no se hiciera con la calidad debida, ya que, estos insumos eran importantes para las actividades con los niños y las niñas, de acuerdo a lo evidenciado Acta de Auditoría Numeral 2.1.7⁹⁰ así como en el informe de auditoría⁹¹.</p> <p>Por lo que, se concluye que existió afectación al derecho a la vida, a la salud y al derecho a la educación de cada uno de los usuarios atendidos (art. 17 y 28 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 así:</p> <p>"Estándar 46: Dispone de muebles, enseres y material didáctico acorde con las necesidades de desarrollo integral y con las características de las niñas y los niños, con el contexto sociocultural y con el proyecto pedagógico; que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención.</p> <p>Nota 1 ICBF: A partir de la intencionalidad pedagógica y edades de niñas y niños, la EAS deberá definir y garantizar la dotación inicial pedagógica y didáctica, así como la de consumo requerida para cada UCA. Para ello deberán tener en cuenta: (i) Las características socioculturales de la población atendida, (ii) La producción local del material educativo y de apoyo requerido; (ii) Definir un espacio para el almacenamiento y administración del material; (iii) La calidad y cantidad de material de acuerdo con la proporción de niños y niñas y (iii) Requerimientos técnicos del material no fungible definidos en la Guía de orientadora para la compra de dotación.</p> <p>Nota 2 ICBF: Para garantizar que el material responda a los usos y costumbres, la cosmovisión, ciclos de vida, las pautas y prácticas de crianza de las comunidades y de las poblaciones a atender, para la dotación inicial pedagógica y didáctica la EAS deberá presentar una propuesta para ser evaluada y aprobada mediante acta por el Comité Técnico Operativo. En caso de que la propuesta incluya elementos de trabajo en el campo (con filo o corto punzantes) que puedan poner en riesgo la integridad de las y los usuarios, dentro del plan de gestión de riesgos de accidentes se deberá detallar los procedimientos y medios de custodia y seguridad.</p>

⁹⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁹¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Nota 3 ICBF: La entrega de la dotación debe ser acorde al presupuesto asignado y las EAS debe hacer acta de entrega de la dotación o material entregado a cada UCA y ésta debe ser firmada por las dos partes. Las actas de entrega deben contener los criterios establecidos en la sección 3.3.5 de este manual.</p> <p>Nota 4 ICBF: Para el cumplimiento de este estándar la EAS deberá tomar como referencia lo establecido en la "Guía orientadora para la compra de la dotación en las modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral del ICBF".</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>17. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>El botiquín no cumplía con los criterios definidos en el Manual:</p> <p>*Solo tenían botiquín portátil</p> <p>*No tenía inmovilizadores de miembros superiores e inferiores y cuello, suero oral, jabón antiséptico, lápiz y el termómetro era de mercurio.</p> <p>*No contaba con plan de reposición y mantenimiento.</p> <p>*No realizaron capacitación sobre el uso y mantenimiento</p>	<p>La Organización, demostró con el acervo probatorio, Acta de Auditoría. Numeral 2.1.8⁹² así como en el informe de auditoría⁹³, haber incurrido en el hallazgo en referencia al momento de efectuarse la visita de auditoría ya que, existieron condiciones que afectaron la seguridad de los usuarios, toda vez que los aspectos señalados en el hallazgo, en mayor y menor medida afectaron los criterios de seguridad, generando una indebida prestación del servicio⁹⁴.</p> <p>Sin dejar atrás la importancia de la capacitación sobre el uso y mantenimiento de la dotación del botiquín para la atención de emergencias, aspecto que es de vital importancia, en el marco del cumplimiento a la protección integral de los niños y las niñas.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (art. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Estándar 48: Cuenta con botiquines que cumplen con los siguientes criterios de dotación - Un (1) botiquín fijo - Un (1) portátil.</p> <p>Dotación: Elementos de curación: gasas (1 caja), solución desinfectante, suero fisiológico o agua estéril, microporo de 1/2 y 1 pulgada, copitos, guantes desechables (2 unidades). Elementos de inmovilización: un rollo de esparadrappo de tela de 2 pulgadas de ancho, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, vendajes elásticos de 2, 3 y 4 pulgadas de ancho y bajalenguas de madera (10 unidades). Otros: suero oral, algodón (1pte.), tijeras, un frasco de jabón antiséptico, linterna con pilas, curas (20 unidades), libreta y lápiz, jeringas con aguja, manual de primeros auxilios y termómetro.</p>

⁹² Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁹³ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁹⁴ Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.8.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Nota 1 ICBF: La unidad cuenta con un plan de reposición y mantenimiento de los recursos del botiquín.</p> <p>Nota 2 ICBF: La unidad cuenta con los soportes que evidencian la capacitación sobre el uso y mantenimiento de la dotación del botiquín para la atención de emergencias.</p> <p>Resolución No. 0159 de 5 marzo de 2015. Secretaría Distrital de Salud de Salud. "Por la cual se establecen los lineamientos que deben cumplir los Prestadores de Servicio de Salud Bogotá, D.C. para la eliminación de productos y dispositivos con contenido de mercurio y la sustitución por alternativas seguras y tecnológicamente no contaminantes".</p> <p>Artículo 1. Eliminación progresiva de productos y dispositivos con contenido de mercurios y la sustitución alternativa segura."</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

"CARGO SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU identificada con NIT 825.001.499-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la Resolución N° 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 que disponen: Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF y No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", para operar la modalidad propia e intercultural.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditorías realizadas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018."

INSTITUCIONAL – PROPIA E INTERCULTURAL
SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>18. La entidad no aporta las siguientes obligaciones tributarias:</p> <p>-Formularios de pago y Declaración de Retención en la Fuente de los periodos 5, 7, 8, 9 y 10 del año 2018.</p>	<p>El Despacho logra determinar que la Organización, con los soportes aportados en el plan de mejoramiento (las declaraciones aportadas por el operador y los soportes de pago), demostró haber cumplido con sus obligaciones tributarias, a pesar de que para la fecha de realización de la visita no hubieran entregado esta información vital para conocer su observancia a las reglas estatales sobre el pago de los impuestos como sujeto pasivo⁹⁵.</p>

⁹⁵ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 4.13.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En razón a que se conoció que las declaraciones y pago se hicieron en los plazos establecidos legalmente y con los recursos permitidos para ello, se desvirtúa el hallazgo.

“CARGO TERCERO: La ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU identificada con NIT 825.001.499, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 4 del artículo del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 que disponen: Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, para operar la modalidad propia e intercultural y por lo anterior pudo haber desconocido los Artículos: 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, de la Ley 1098 del 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditorías realizadas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018”.

INSTITUCIONAL – PROPIA E INTERCULTURAL

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
19.No presentaron el análisis cualitativo, producto de la sistematización de la ficha de caracterización sociofamiliar.	La Entidad Administradora de Servicios debió consolidar la información de la ficha de caracterización a más tardar el segundo mes de inicio de la operación y prestación del servicio público de bienestar, con el fin de que realizara el análisis cualitativo y cuantitativo y de esta manera, diseñar e implementar el POAI, incluyendo la toma de decisiones en términos de la planeación y activación de rutas de gestión o articulación, de acuerdo con los resultados obtenidos dentro de cada Unidad Comunitaria de Atención ⁹⁶ . Sin embargo, esto no se realizó y por ende se afectó el proceder para determinar los aspectos necesarios para prestar un servicio de calidad, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.1.1 ⁹⁷ así como en el informe de auditoría ⁹⁸ Por lo que se concluye que, se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 así: “2.3. Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población. (...)” La EAS deberá tener la información consolidada a más tardar el segundo mes de inicio de la de ejecución del contrato, con el fin de que realice el análisis cualitativo y cuantitativo y de esta manera, diseñar e implementar el POAI, incluyendo la toma de decisiones en términos de la planeación y activación de rutas de gestión o articulación, de acuerdo con los resultados obtenidos dentro de cada UCA” (...)”

⁹⁶ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría. Numeral 2.1.1.

⁹⁷ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

⁹⁸ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
20. No presentaron procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludable.	<p>Es por lo tanto, que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> <p>El Despacho logra determinar que la Organización, al manifestar que estaba a la espera de la respuesta por parte de la Secretaría de Salud, confirma la ocurrencia del hallazgo, por cuanto, esta acción se ejecutó con posterioridad a la auditoría realizada⁹⁹; lo anterior obedece a lo evidenciado en Acta de Auditoría. Numeral 2.2.1¹⁰⁰ así como en el informe de auditoría¹⁰¹.</p> <p>Al respecto, es deber de la EAS promover procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludables que permitan identificar las condiciones higiénicas sanitarias y generen un plan de mejoramiento de dichas condiciones, de acuerdo al contexto territorial y poblacional, por lo que, no ejercer esta acción, vulnera uno de los objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) el cual como pilar principal es dar cumplimiento a la protección integral de los niños y las niñas, con el fortalecimiento de las familias en los ámbitos de los programas estatales a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural así:</p> <p>"Estándar 20: La EAS promueve procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludable que permitan identificar las condiciones higiénicas sanitarias y generen un plan de mejoramiento de dichas condiciones de acuerdo al contexto territorial y poblacional. Nota 1 ICBF: la EAS deberá realizar las acciones del plan de mejoramiento de su competencia que se desprendan de dicha articulación."</p> <p>Por lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
21. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD	El Despacho encuentra que, como parte de las acciones de mejora permanente del servicio, el operador debía realizar dos encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos) a los usuarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente. La

⁹⁹ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.1.

¹⁰⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁰¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. **0410** 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>Unidad Comunitaria de Atención – UCA, no contaba con encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada.</p>	<p>primera encuesta sería realizada finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, terminando el octavo mes de operación¹⁰², acciones que no se realizaron, desconociendo su obligatoriedad de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.3.9¹⁰³, así como en el informe de auditoría¹⁰⁴.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la participación de los usuarios atendidos (art. 31 de la Ley 1098 de 2006 y el art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4, así:</p> <p>“7. Complementación alimentaria, calidad e inocuidad. Acciones de mejora y evaluación de los ciclos de menús</p> <p>Como parte de las acciones de mejora permanente del servicio, el operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos), a los usuarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; la primera encuesta se realizará finalizando el tercer mes de operación y la segunda encuesta, finalizando el octavo mes de operación.”</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>22. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-No presentaron procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludables.</p>	<p>El Despacho logra determinar que la Organización, con la manifestación de que estaban a la espera de la respuesta por parte de la Secretaría de Salud, confirmó su desatención para articular a las familias usuarias con los programas estatales¹⁰⁵, de acuerdo al Acta de Auditoría. Numeral 2.2.1¹⁰⁶ así como el informe de auditoría¹⁰⁷</p> <p>Al respecto, es deber de la EAS promover estos procesos en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludables que permitan identificar las condiciones higiénicas sanitarias y generen un plan de mejoramiento de dichas condiciones de acuerdo al contexto territorial y poblacional, por lo que, no ejercer esta acción, vulneró uno de los objetivos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) el cual como pilar principal ha sido proteger integralmente a los niños, las niñas y, sus familias incluyéndolos en las políticas públicas de los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (arts. 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44</p>

¹⁰² Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primeros Pasos 1, Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.9.

¹⁰³ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁰⁴ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁰⁵ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primeros Pasos 1, Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.1.

¹⁰⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁰⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3. as:</p> <p>“Estándar 20: La EAS promueve procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludable que permitan identificar las condiciones higiénicas sanitarias y generen un plan de mejoramiento de dichas condiciones de acuerdo al contexto territorial y poblacional. Nota 1 ICBF: La EAS deberá realizar las acciones del plan de mejoramiento de su competencia que se desprendan de dicha articulación.”</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

“CARGO CUARTO: La **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT 825.001.499-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016 que disponen: Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”, para operar la modalidad propia e intercultural.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditorías realizadas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018”.

INSTITUCIONAL – PROPIA E INTERCULTURAL

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al Componente Financiero se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
23.No contaban con libros contables.	<p>El Despacho logra determinar que la Organización demostró, con las acciones aportadas en el plan de mejoramiento (remitió copia de la licencia contable), que contaba con el requisito legal de los libros contables, a pesar de que en la visita no los hubieran enseñado¹⁰⁸.</p> <p>Esta información permitió que en el desarrollo del Plan se conocieran los movimientos contables y sus soportes, con lo que se obtuvo claridad respecto al gasto en la prestación del servicio de los recursos públicos transferidos por el ICBF.</p> <p>Por lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.</p>
24.No se evidenció registro en la contabilidad.	<p>Existió por parte de la Organización, desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>“Estándar 58: Cumple con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.</p>

¹⁰⁸ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 4.3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>(...)"</p> <p>Toda vez que el operador no cumplió con los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad, en concordancia con Decreto 2649 de 1993, artículo 47, en cuanto a que el reconocimiento de los hechos económicos requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable¹⁰⁹, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 4.4¹¹⁰ así como el informe de auditoría¹¹¹</p> <p>El operador allegó dentro de los descargos AUTO DE TERMINACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO del 27 de mayo de 2021, contra las señoras NAIROBYS ELENA RESTREPO CONTRERAS y LEISIS KARINA BARRIOS OCHOA, en calidad de contadora y revisora fiscal, expedido por la Junta Central de Contadores.</p> <p>Sin embargo, en esta investigación lo que se analiza es la diligencia en el cumplimiento de las normas contables por parte de la entidad, que diera seguridad a la autoridad administrativa de que los recursos públicos transferidos fueron gastados en la efectiva prestación del servicio con la calidad que los usuarios merecían y como, para la fecha de la visita, la Organización estaba en su proceso de digitalización de la información en el Software contable recomendado por las profesionales contables, lo estrictamente necesario era contar con los registros en cualquier forma de fácil acceso y con la transparencia de los datos, situación que no sucedió y que, generó el hallazgo.</p> <p>Razón que conlleva a declarar probado el hallazgo aquí analizado.</p>
25. La entidad no contaba con Estados Financieros del año 2017.	Con respecto a este hallazgo ¹¹² este Despacho encuentra que, a la fecha de la decisión de la presente investigación, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos, razón por la cual, ha operado lo establecido en el artículo 52 del CPACA.
26. La entidad no llevaba la contabilidad por centro de costos.	<p>Las modalidades de atención a la primera infancia se encuentran fundamentadas en una estructura de costos particular para cada servicio, denominada Canasta de Atención, las cuales constituyen el insumo indicativo principal que define el presupuesto de las EAS y realizan una distribución interna de los valores asignados a los diferentes costos, teniendo en cuenta las particularidades de cada región, siempre y cuando sea aprobado en el Comité Técnico Operativo del contrato, se garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y la asignación presupuestal del mismo.</p> <p>Así las cosas, al momento en que se determina que el operador no llevaba la contabilidad por centro de costos¹¹³, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 4.7¹¹⁴ así como el informe de auditoría¹¹⁵, se concluye que existió</p>

¹⁰⁹ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 4.4.

¹¹⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹¹¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹¹² Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 4.5.

¹¹³ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 4.7.

¹¹⁴ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹¹⁵ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>desconocimiento al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia Intercultural para la Atención a la Primera Infancia" Infancia.V3, adoptada por medio de la Resolución ICBF N° 3232 del 12 de marzo de 2018, así:</p> <p>"(...)</p> <p>7. GENERALIDADES FINANCIERAS. Las modalidades de atención a la primera infancia se encuentran fundamentadas en una estructura de costos particular para cada servicio, denominada Canasta de Atención, las cuales constituyen el insumo indicativo principal que define el presupuesto de las EAS y realizan una distribución interna de los valores asignados a los diferentes costos teniendo en cuenta las particularidades de cada región, siempre y cuando se apruebe en Comité Técnico Operativo del contrato, se garantice el cumplimiento de las condiciones de calidad y la asignación presupuestal del contrato.</p> <p>(...)"</p> <p>Toda vez que el operador no cumplió con esta directriz que busca tener claridad contable de la destinación de los recursos públicos transferidos exclusivamente para la prestación del servicio.</p> <p>Este centro de costos, establecido por el ICBF, debe estar en concordancia con el Decreto 2649 de 1993, artículo 53. clasificación. Los hechos económicos deben ser apropiadamente clasificados según su naturaleza, de manera que se registren en las cuentas adecuadas, por lo que el plan contable debe incluir la totalidad de las cuentas de resumen y auxiliares en uso, con indicación de su descripción, de su dinámica y de los códigos o series cifradas que las identifiquen. Sin embargo, del acervo probatorio se encontró que la entidad desconoció este precepto y no permitió que el grupo auditor conociera el manejo de los recursos.</p> <p>En razón a lo expuesto, la contabilidad debió estar estructurada en centros de costos y reflejar los ingresos y gastos, pero como no fue así, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

"CARGO QUINTO: La **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT **825.001.499-9**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016 que dispone lo siguiente: No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, para operar la modalidad propia e intercultural, y por lo anterior, pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos: 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18. Derecho a la integridad personal, 24. Derecho a los alimentos, 25. Derecho a la Identidad, 27. Derecho a la salud, 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes y 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la Auditoría que se realizó el 28, 29 y 30 de noviembre de 2018".

INSTITUCIONAL – PROPIA E INTERCULTURAL

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

SEDE ADMINISTRATIVA

En lo que respecta al Componente Legal se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>27.-La entidad no contaba con concepto Higiénico Sanitario de la sede ubicada en la Calle 24 No. 11 - 79 Barrio Luis Eduardo Cuellar (Riohacha - La Guajira).</p>	<p>El Despacho logra determinar que se demostró haber incurrido en el hallazgo de acuerdo al Acta de Auditoría. Numeral 1.3 así como el informe de auditoría ¹¹⁶; toda vez que las acciones aportadas en el plan de mejoramiento (Acta de inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para almacenamiento temporal, entrega y servido de alimentos, fue expedida por el INVIMA, el día 04/02/2019), confirmando el incumplimiento presentado y el haber superado la situación en esta instancia.</p> <p>El concepto emitido por la autoridad sanitaria a donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten alimentos o sus materias primas, era necesario luego de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y los reglamentos, y debía ser renovada con la periodicidad que se establezca; situación que no se presentó y que conlleva a considerar que se prestó un servicio sin el lleno de los requisitos.</p> <p>Así las cosas, existió afectación al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4, así:</p> <p>"3.2. Componente Salud y Nutrición. En la perspectiva de la atención integral, las modalidades de educación inicial son escenarios socializadores propicios para la formación de hábitos de vida saludables y para la implementación de acciones que contribuyan a garantizar una buena salud y nutrición. En este sentido, además de verificar el acceso y el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños a seguridad social y todos los servicios que esta debe ofrecerles desde el momento de la gestación, la propuesta pedagógica debe incluir aspectos relacionados con la creación de hábitos saludables y la generación de espacios con condiciones higiénico- sanitarias óptimas para la salud de niñas y niños, tanto como para el suministro de una alimentación balanceada, oportuna, suficiente, variada y en condiciones de inocuidad, acorde con las características del grupo etario que se atiende, de los aspectos culturales y del territorio en el cual se desarrollan.</p> <p>Dado que la Modalidad se fundamenta en lo propio y lo intercultural, la EAS promoverá acciones conjuntas con las autoridades y médicos tradicionales o sabedores, que adelanten actividades o prácticas cotidianas en torno al cuidado, la salud y la nutrición en aras de reconocer las cosmovisiones de las comunidades y generar articulación para potenciar su alcance en la promoción de la salud en un sentido holístico e integral. (...) Estándar 20: La EAS promueve procesos de articulación con la autoridad sanitaria en el marco de la Estrategia de Viviendas Saludable que permitan identificar las condiciones higiénicas sanitarias y generen un plan de mejoramiento de dichas condiciones de acuerdo al contexto territorial y poblacional. (...)"</p> <p>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4</p>

¹¹⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>"Organización del servicio de alimentos. (...) El servicio de alimentos puede tener su planta física en las instalaciones en las cuales opera la modalidad, en un espacio para la operación descentralizada o satelital, o en el espacio físico de un tercero (en casos aprobados). Para servicios de alimentos contratados con terceros o descentralizados, deberá antes del inicio de operaciones, contar con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto Sanitario Favorable, del lugar donde se prepararán y/o distribuirán los alimentos. (...)" <p>Toda vez que el operador no contaba con concepto Higiénico Sanitario en una de sus sedes¹¹⁷.</p> <p>Es por esto, que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>28. La propuesta de servicio presentada al equipo auditor no permitió identificar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La forma de operación, organización del talento humano y las estrategias de servicio. -El Componente nutricional no permitió evidenciar que se garantizara el 70% de las recomendaciones de ingesta, en ración alimentaria o preparada para niños y niñas. -No contaban con acta de aprobación de la propuesta y sus ajustes, por parte del Comité Técnico Operativo. 	<p>El Despacho logra determinar que en caso de que la comunidad y/o la EAS demandaran una modificación a la forma de operación, debía presentar una propuesta de ajuste al servicio bajo criterios de pertinencia y viabilidad ante el Comité Técnico Operativo para su análisis y aprobación para de esta forma, garantizar que el desarrollo de los fundamentos de la Modalidad correspondan a los usos y costumbres, a la cosmovisión, a los ciclos de vida, a las pautas y prácticas de crianza de las comunidades y de las poblaciones a atender. Sin embargo, este proceder no se evidenció por parte del grupo auditor.</p> <p>Para el caso, ni siquiera en el desarrollo del Plan de Mejoramiento, la entidad logró superar este hallazgo, lo que demuestra:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que existió afectación al derecho a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano y a los alimentos de los usuarios atendidos (arts. 17 y 24 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia); y, que desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural así: <p>"Capítulo 2. Procesos Operativos y técnicos de la Modalidad: en este capítulo se encontrará la descripción, estructura y ruta operativa de la Modalidad y sus estrategias de implementación.</p> <p>2.4.4. Ajustes a las formas de operación.</p> <p>Siendo consecuentes con el principio de flexibilidad que orienta la modalidad, en caso de que la comunidad y/o la EAS demanden un ajuste a la forma de operación, la EAS presentará una propuesta de ajuste al servicio bajo criterios de pertinencia y viabilidad ante el Comité Técnico Operativo para su análisis y aprobación.</p>

¹¹⁷ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Frente a los criterios de pertinencia técnica, la propuesta debe contener los siguientes mínimos:</p> <p>a. Talento humano: Si hay variaciones en el talento humano de la forma de operación, la propuesta debe detallar la relación de hora trabajo por perfil en referencia con cada una de las estrategias del servicio, para poder determinar la dedicación requerida en cada caso (medio tiempo o tiempo completo) y soportar la necesidad del talento humano en el servicio.</p> <p>b. Las estrategias: En caso de que las EAS y/o la comunidad requiera un ajuste a las estrategias que contempla el manual operativo, estas deben venir debidamente soportadas con detalle de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propósito de la estrategia en el marco de la educación inicial (para qué, cómo funciona, etc.). - Usuarios a quien se dirige (niños y niñas menores de 6 meses, niñas y niños entre 6 y 18 meses, niños y niñas entre 18 meses y 4 años 11 meses y 29 días, mujeres gestantes) - Frecuencia con la cual ocurriría: diaria, semanal, mensual y horarios. - Talento humano a cargo: descripción de los perfiles que acompañan la estrategia propuesta. - Componente nutricional: Se debe privilegiar que el servicio contribuya a garantizar el 70% de las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes, principalmente bajo ración preparada – RP- para niños y niñas si es posible por las condiciones territoriales y las prácticas de la comunidad. <p>(...)</p> <p>Estándar 46: Dispone de muebles, enseres y material didáctico acorde con las necesidades de desarrollo integral y con las características de las niñas y los niños, con el contexto sociocultural y con el proyecto pedagógico; que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención.</p> <p>(...)</p> <p>Nota 2 ICBF: para garantizar que el material responda a los usos y costumbres, la cosmovisión, ciclos de vida, las pautas y prácticas de crianza de las comunidades y de las poblaciones a atender, para la dotación inicial pedagógica y didáctica la EAS deberá presentar una propuesta para ser evaluada y aprobada mediante acta por el Comité Técnico Operativo. En caso de que la propuesta incluya elementos de trabajo en el campo (con filo o corto punzantes) que puedan poner en riesgo la integridad de las y los usuarios, dentro del plan de gestión de riesgos de accidentes se deberá detallar los procedimientos y medios de custodia y seguridad.</p> <p>(...)</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Estándar 21: El suministro del complemento alimentario, se complementa y debe realizarse cumpliendo el control de la calidad, higiene, sanidad y buenas prácticas de manufactura, para lo cual cada EAS deberá socializar y realizar las acciones necesarias, para que se cumpla lo establecido en la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF."</p> <p>De acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.1.1¹¹⁸ y el informe de auditoría¹¹⁹, al no haber garantizado a la luz de las necesidades de la comunidad, la forma de operación, organización del talento humano y las estrategias de servicio, así como tampoco, se evidenció la garantía del 70% de las recomendaciones de ingesta en ración alimentaria o preparada para niños y niñas y que el acta no se encontraba aprobada por el Comité Técnico Operativo, la Organización obvió prestar con la calidad debida el Servicio Público de Bienestar Familiar¹²⁰.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>29. El formato selección de proveedores, estaba desactualizado, dado que los certificados sanitarios no estaban vigentes y no incluía los proveedores de frutas, verduras, viveres y lácteos.</p>	<p>La Organización incurrió en el hallazgo en referencia y, en el plan de mejoramiento, se evidencia que el operador remitió la información con los ajustes del caso. Pero, respecto al certificado sanitario que renovó el concepto favorable hasta el <u>27 de octubre de 2021</u>¹²¹, al Surtidor agua potable, fue una acción gestionada mucho después de la visita efectuada, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.2.2¹²² y el informe de auditoría¹²³.</p> <p>La EAS debió diligenciar al inicio de la ejecución del contrato, la relación de proveedores de los alimentos con la totalidad de información solicitada y soportes, en el formato definido por el ICBF, este debía reposar en la EAS y UDS y, cada vez que se actualizara o cambiara, se debía ajustar en el formato e informar al supervisor contractual del ICBF.</p> <p>Así las cosas, se concluye que estas gestiones no se realizaron en el tiempo en que se debía, por lo que, se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p>

¹¹⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹¹⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹²⁰ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.1.

¹²¹ Folio 425 reverso de la carpeta 3 de la Entidad.

¹²² Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹²³ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>“Estándar 21: El suministro del complemento alimentario, se complementa y debe realizarse cumpliendo el control de la calidad, higiene, sanidad y buenas prácticas de manufactura, para lo cual cada EAS deberá socializar y realizar las acciones necesarias, para que se cumpla lo establecido en la “Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.</p> <p>Nota 2 ICBF: La EAS deberá diligenciar al inicio de la ejecución del contrato, la relación de proveedores de los alimentos con la totalidad de información solicitada y soportes, en el formato definido por el ICBF, este deberá estar en la EAS y UDS. Cada vez que se actualice o tenga un cambio, deberá ajustarlo en el formato e informar al supervisor.</p> <p>7. Sistema integrado de gestión -sige:</p> <p>7.1. Eje Gestión de la Calidad.</p> <p>e) Demostrar que selecciona y evalúa sus proveedores de bienes y servicios, relacionados directamente con la prestación del servicio contratado, haciendo cumplir las normas legales vigentes, así como las normas y especificaciones técnicas según corresponda.”, toda vez que el formato de selección de proveedores estaba desactualizado¹²⁴ y al desconocer estas formalidades se estaba poniendo en peligro la integridad de los usuarios, su seguridad en el consumo de agua potable y la salubridad de los productos a ingerir.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>30. No contaba con Guía de Buenas Prácticas de Manufactura.</p>	<p>La EAS debía entregar al supervisor del contrato dentro del primer mes de ejecución, el documento de buenas prácticas de manufactura, en el que se evidenciara las particularidades adoptadas para el control de riesgos en la inocuidad de los alimentos durante los procesos de compra, transporte, recibo, almacenamiento, distribución; teniendo en cuenta las particularidades del servicio o de los procesos que apliquen. Sin embargo, inobservó su obligación y no entregó soportes de la existencia de la Guía.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación al derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, ya que, no contaba con Guía de Buenas Prácticas de Manufactura¹²⁵ así:</p>

¹²⁴ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.2.

¹²⁵ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>"Estándar 21: El suministro del complemento alimentario, se complementa y debe realizarse cumpliendo el control de la calidad, higiene, sanidad y buenas prácticas de manufactura, para lo cual cada EAS deberá socializar y realizar las acciones necesarias, para que se cumpla lo establecido en la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.</p> <p>Tabla 6. Perfiles Cargos</p> <p>Cargo: Profesional en salud o nutrición</p> <p>e) Diseño del plan de saneamiento y procesos de buenas prácticas de manufactura al interior de las UDS."</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.2.3¹²⁶ así como en el informe de auditoría¹²⁷ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>31.No se daba cumplimiento al Plan de saneamiento básico dado que no incluía:</p> <p>*Programa de control de plagas y vectores.</p> <p>*Certificado de fumigación del área de almacenamiento.</p> <p>*Formatos para cada uno de los programas.</p> <p>*Fichas técnicas de los productos empleados en el servicio de alimentos.</p> <p>de control del lavado y desinfección del tanque.</p>	<p>La entidad aporta, dentro del plan de mejoramiento, acciones que debieron efectuarse antes de la visita como contar con el certificado de fumigación, documento de control integral de plagas y otro de control de roedores diligenciado el 11 de abril de 2019.</p> <p>Ahora, respecto de las fichas técnicas de los productos empleados en el servicio de alimentos como el Registro de control del lavado y desinfección del tanque¹²⁸, tampoco estaban tramitadas, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.2.4¹²⁹ así como en el informe de auditoría¹³⁰.</p> <p>Es claro, que el Plan de Saneamiento Básico tenía el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos, aspecto de suma importancia, para la población atendida.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral y a la salud de los usuarios (arts. 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así: "REQUISITOS DOCUMENTALES DEL SERVICIO DE ALIMENTOS Para la operación adecuada del servicio de alimentos, debe darse</p>

¹²⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹²⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹²⁸ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.4.

¹²⁹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3

¹³⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>cumplimiento con los procesos necesarios para garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación suministrada.</p> <p>Plan de Saneamiento Básico El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos. (...)</p> <p>El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas: -Programa de control de plagas Las plagas entendidas como artrópodos y roedores deberán ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, esto apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.</p> <p>Debe contener como mínimo: Objetivos, alcance, definición glosario, marco teórico, procedimientos (que incluya identificación de focos externa e internamente, control físico de acceso de vectores, control químico y en general tener en cuenta), formatos de registro de programa de control de vectores y fichas técnicas de los productos químicos empleados, acciones correctivas y plan de contingencia. En general tener en cuenta prevención y capacitación, personal involucrado, sustancias empleadas, métodos de aplicación, control y seguimiento. El diagnóstico y las recomendaciones de control físico, así como el control químico deben ser desarrollados por empresas autorizadas por la Entidad de salud que corresponda.</p> <p>Programa de capacitación continua a manipuladores de alimentos: Contar como mínimo: Objetivos, alcance, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos, formatos de control y verificación de aplicación de procedimiento.</p> <p>El programa de control de plagas que se aplica en la planta será el mismo entregado por el contratista como requisito habilitante.</p> <p>7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos. condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)¹³¹</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
32.No se documentó la activación de ruta para la obtención de documento de identidad y acceso en salud de los niños y niñas provenientes de otro país.	Los soportes remitidos por la entidad, en el marco del plan de mejoramiento, no fueron suficientes para justificar la acción reprochada, toda vez que el documento aportado está relacionado con la información del trámite que se debía realizar, mas no demostraba una gestión que se adelantara por parte de la Organización que diera cuenta del avance en la consecución del documento de identidad de los usuarios de la modalidad, de acuerdo a la evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.3.1 ¹³¹ y el informe de auditoría ¹³² .

¹³¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹³² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>En este orden, el Decreto 1288 de 2018 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, definió que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) debía incluir la atención a los niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y sus familias del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en sus políticas, programas y oferta institucional, en el marco de sus procesos de focalización y de los manuales técnicos operativos de las diferentes modalidades o servicios.</p> <p>Así las cosas, se afectó la protección integral, a la identidad y a la salud de los usuarios atendidos (art. 7, 25 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento al Decreto 1288 del 25 de julio de 2018, artículos 7 y 11 y finalmente Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>"Estándar 2: Verifica la existencia del registro civil de las niñas y los niños, y del documento de identidad de las mujeres gestantes (...) Nota 3 ICBF: En el caso de niñas y niños procedentes de otro país que no cuentan con documentación, la EAS debe activar la ruta con la autoridad competente para la adelantar la gestión correspondiente. Toda vez que no se documentó la activación de ruta descrita para los niños y las niñas provenientes de otro país¹³³.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>33. En la implementación de la forma de operación no se cumplió con los siguientes aspectos:</p> <p>*Las bitácoras presentaban la actividad por profesional y no por Unidad Comunitaria de Atención – UCA.</p> <p>*No se identificó el detalle de la atención para cada UCA, el talento humano a cargo y la frecuencia, horarios e intencionalidades por estrategia.</p> <p>*No se cumplió con el tiempo definido para la entrega de la bitácora correspondiente al mes de noviembre de 2018.</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada incurrió en el hallazgo, inclusive, fue necesario efectuar el plan de mejoramiento, lo que confirma efectivamente el incumplimiento, toda vez que la bitácora del servicio, panorama general frente a cómo ocurre la modalidad en el día a día no cumplió con los parámetros establecidos¹³⁴, de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.3.1¹³⁵ así como en el informe de auditoría¹³⁶.</p> <p>Así las cosas, se concluye que el desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>" (...)Bitácora mensual de atención para la implementación de la forma de operación seleccionada o estructurada. La Bitácora del servicio debe contener como mínimo: (i) el detalle de la atención en cada una de las UCA, (ii) el talento humano a cargo y (iii) frecuencia, horarios e intencionalidades por estrategia. La EAS entregará los primeros 5 días de cada mes al supervisor del contrato la Bitácora que es un instrumento de gestión del servicio que permite a todos las y los</p>

¹³³ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.3.1.

¹³⁴ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.3.1.

¹³⁵ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹³⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>interesadas, incluidas las mismas comunidades y al ICBF, contar con un panorama general frente a cómo ocurre la modalidad en el día a día. (...)”</p> <p>Afectó el desarrollo y cumplimiento de los pilares de la modalidad en la primera infancia, período crucial para definir aspectos tanto físicos como mentales de los niños y las niñas.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>34. En el documento institucional denominado “Protocolo en caso de vulnerabilidad de derechos para niños (as) y mujeres gestantes”, hace referencia a actividades que no están dentro de su competencia por las características de la modalidad de atención:</p> <p>“(…) III (...) constituir una línea telefónica y un acceso a la web en la cual los ciudadanos puedan comunicar cualquier sospecha de vulneración de derechos (...) VII posibilitando la formación específica de los profesionales que realicen la evaluación y tratamiento terapéutico específico”</p>	<p>Se logra determinar que la Organización, en el documento denominado "Protocolo Institucional" consignó disposiciones que no estaban acordes a la modalidad atendida, por lo que, no se alineaba a las necesidades de la población, situación que pudo haber puesto en peligro la protección integral de los usuarios atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018., así:</p> <p>“Estándar 3: (...)”</p> <p>Nota 1 ICBF: En cualquier caso se activa la ruta interinstitucional para la garantía de derechos y se cuenta con soportes de la realización del seguimiento al proceso.</p> <p>Nota 2 ICBF: La EAS debe documentar y socializar al talento humano intercultural las orientaciones para la identificación de posibles casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de las niñas, los niños y mujeres gestantes.</p> <p>Estándar 42: Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes y comunitarias.</p> <p>Nota 1 ICBF: Se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes y su seguimiento.”</p> <p>Además, fue necesario efectuar el plan de mejoramiento, lo que confirma efectivamente el incumplimiento¹³⁷.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.3.¹³⁸ así como en el informe de auditoría¹³⁹ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>35. El plan de trabajo de las jornadas pedagógicas de reflexión no contaba con:</p> <p>*El propósito y duración de las jornadas.</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la existencia de la acción reprochada, inclusive, fue necesario efectuar el plan de mejoramiento, con el fin de corregir las inconsistencias con posterioridad a la visita, lo que confirma efectivamente el incumplimiento¹⁴⁰, así como lo evidenciado en el</p>

¹³⁷ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.3.1.

¹³⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹³⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁴⁰ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 2.3.2.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>*No incluía temas que desarrollaran elementos de los saberes propios de la cultura.</p> <p>*Las temáticas propuestas no propiciaban un intercambio de saberes al interior del talento humano para materializar el principio de interculturalidad en la cotidianidad de la atención.</p>	<p>Acta de Auditoría. Numeral 2.3.2¹⁴¹ así como en el informe de auditoría¹⁴².</p> <p>Así las cosas, se inobservó el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>"Capítulo 2. Procesos Operativos y técnicos de la Modalidad: 2.5.3.6. Jornadas de trabajo del equipo intercultural para la implementación y seguimiento de la Modalidad. Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes.</p> <p>3.3 Componente Proceso Pedagógico Estándar 29: Desarrolla encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico, donde el talento humano intercultural retroalimenta y fortalece su trabajo en relación con las niñas, los niños y sus familias, cuidadores y comunidades. Nota 1 ICBF: Hacen referencia a un espacio específico dentro de la agenda de las jornadas de planeación que se describen en este manual – Fase III Implementación del servicio "Jornadas de trabajo del equipo intercultural para la implementación y seguimiento de la Modalidad".</p> <p>Nota 2 ICBF: Se debe contar con un plan de trabajo para las jornadas pedagógicas que plantea propósito, tema, fecha y duración, entre otros. En los temas que se desarrollan en las jornadas pedagógicas están incluidos elementos de los saberes propios de la cultura."</p> <p>Lo anterior en cuanto a la importancia de realizar acciones para que los usuarios contaran con actividades que les permitiera fortalecer aspectos de su cultura, idiosincrasia, peculiaridades de su entorno, que al tratarse de una comunidad indígena amerita la dedicación institucional.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>36. Las siguientes historias laborales no cumplían con los documentos requeridos, dado que:</p> <p>*Kelly Yohanna Epieyu Uriana, Doris Adriana Ramírez Onivento, Elsa Eliana Guale Epiayu, Virginia Epinayu Uriana, Luz Merys Ipuana Pushaina, Zuleima Supuana</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada¹⁴³; en razón a que no dio a conocer los certificados de experiencia laboral para las historias laborales mencionadas, certificados de afiliación a seguridad social de todo el talento humano, incluido a la Aseguradora de Riesgos Laborales, de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 3.1.1¹⁴⁴ así como en el informe de auditoría¹⁴⁵, todos ellos faltantes dentro de las historias laborales, inclusive, fue necesario efectuar plan de mejoramiento, con acciones posteriores.</p>

¹⁴¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁴² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁴³ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 3.1.1.

¹⁴⁴ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3

¹⁴⁵ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Fonseca y Gerardo Ipuana Epiayu no contaban con certificaciones de experiencia laboral.</p> <p>*Angélica Martínez Leal y Emilia Beatriz Mejía Pimienta no contaban con copia de la tarjeta profesional.</p> <p>*No incluían soportes de inducción para el cargo.</p> <p>*No contenían certificados de afiliación a seguridad social.</p> <p>*No contenían certificados de afiliación a riesgos laborales.</p> <p>*Kelly Yohana Epiayu Uriana, Doris Adriana Ramírez Onivento, Elda Uriana Pushaina, Elsa Elina Guale Epiayu, Leidi María Pinto Pushaina, Virginia Epiayu Uriana, Luz Merys Ipuana Pushaina, Zuleima Supuana Fonseca y Kerlis Susana Mejía Barragán no contaban con carta de concertación y/o aval con la comunidad.</p>	<p>Así las cosas, se concluye que el desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>“Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano intercultural que se requieren para la atención de las niñas, los niños y sus familias o cuidadores y las mujeres gestantes, de acuerdo con la Tabla. Perfiles de cargos. (Ver tabla y notas del estándar). Tabla 6. Perfiles Cargos (...)</p> <p>Estándar 53: Documenta e implementa, de acuerdo con las orientaciones vigentes, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y el talento humano y la gestión administrativa y financiera de la modalidad.</p> <p>Nota 2 ICBF: Cuenta con los siguientes documentos organizados por cada uno de los integrantes del talento humano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja de vida. 2. Copia documento de identidad. 3. Copia de Certificados de formación académica o las equivalencias según el caso. 4. Copia certificados de experiencia laboral o las equivalencias según el caso. 5. Contrato legal firmado y vigente. 6. Afiliación al sistema de seguridad social. (Pensiones, salud y riesgos profesionales) 7. Antecedentes Judiciales (por lo menos 1 mes antes de la suscripción de los contratos laborales o de honorarios). 8. Soportes de su participación en los procesos de inducción. 9. Soportes de evaluación y retroalimentación del desempeño (En los casos que aplique). 10. Si tienen personal cuyo perfil lo requiera, copia de la Tarjeta Profesional vigente según la normatividad aplicable en cada profesión. 11. Soporte del proceso de selección del T.H. 12. El contrato debidamente perfeccionado y los soportes de ejecución del mismo. <p>De acuerdo a lo anterior, afectó la posibilidad de acreditar por la autoridad administrativa, que quienes estaban a cargos de los usuarios contaban con el aseguramiento en términos laborales</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>requerido por la ley colombiana y con la calidad para el desempeño de las funciones.”</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizados.</p>
<p>37. No contaban con las acciones programadas para el conocimiento y la reducción de control de riesgo.</p>	<p>La Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada, toda vez que no demostró las acciones diligentes en determinar los riesgos y su debido control¹⁴⁶; inclusive, fue necesario efectuar el plan de mejoramiento, con acciones posteriores.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>“Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes.</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores Condiciones de calidad del Componente Ambientes Educativos y Protectores Estándar 34:</p> <p>a) La EAS realiza acciones de manera programada para el conocimiento de los riesgos en cada una de las Unidades Comunitarias de Atención de la modalidad.</p> <p>Nota 1 ICBF: conocimiento del riesgo implica acciones de identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo (Ley 1523 del 2012).</p> <p>Nota 2 ICBF: Se debe generar conocimiento de los riesgos de desastres en el contexto de las UCA.</p> <p>Nota 3 ICBF: Se debe generar conocimiento de los riesgos de accidentes en los contextos de la UCA y las actividades desarrolladas con los usuarios de las mismas.</p> <p>Nota 4 ICBF: Para estas acciones se debe considerar lo descrito en el Anexo 7 "Gestión de Riesgos en la Primera Infancia".</p> <p>b) La EAS realiza acciones de manera programada para la reducción de los riesgos identificados (prevención y mitigación) en cada una de las Unidades Comunitarias de Atención de la modalidad.</p> <p>Nota 1 ICBF: Se debe realizar acciones de reducción de los riesgos de desastres.</p> <p>Nota 2 ICBF: Se debe realizar acciones de reducción de los riesgos de accidentes.</p> <p>Nota 3 ICBF: Para estas acciones se debe considerar lo descrito en el Anexo 7 "Gestión de Riesgos en la Primera Infancia".</p>

¹⁴⁶ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 3.2.1.

RESOLUCIÓN No. **0410** 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Con lo anterior puso en peligro la seguridad de los usuarios, quienes pudieron encontrarse en situaciones sin saber cómo actuar y protegerse.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a la evidencia del Acta de Auditoría. Numeral 3.2.1¹⁴⁷ así como el informe de auditoría¹⁴⁸ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO												
<p>38. La entidad no cumplía con la proporción del talento humano requerido para la atención de 1300 cupos en la forma de operación No.1, ya que excedía en:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Un dinamizador. *Un pedagogo. *Un auxiliar comunitario de alimentación. 	<p>Para el caso particular, en condiciones excepcionales en el que el número de cupos de la Unidad Comunitaria de Atención requiera aumentar la proporción y dedicación horaria del talento humano, se debió por parte de la Entidad Administradora de Servicios presentar propuesta técnica para aprobación del Comité Técnico Operativo teniendo en cuenta el costo destinado para este rubro en la canasta de la modalidad y obtener la autorización del supervisor del contrato¹⁴⁹, gestiones que no se visualizaron realizada por la entidad, por lo que, este exceso no estuvo debidamente justificado y demuestra la administración sin observancia a los lineamientos del ICBF, además, que los recursos públicos transferidos no fueron destinados a los gastos aprobados por el ICBF, aspecto relevante que pudo haber debilitado financieramente rubros también cruciales para la prestación del servicio.</p> <p>Así las cosas, se concluye que el desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Estándar 31: Cumple con el número de personas requeridas para asegurar la atención integral según el número total de niñas y niños, familias o cuidadores y mujeres gestantes, de acuerdo con lo establecido en la Tabla. Formas de Operación - Talento Humano Intercultural - forma de operación 1.</p> <p>Tabla. Proporción Talento Humano - usuarios – Modalidad Propia e Intercultural.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">REQUERIMIENTOS DE TALENTO HUMANO</th> </tr> <tr> <th>PARA 120 USUARIOS</th> <th>PARA 140 USUARIOS</th> <th>PARA 120 USUARIOS</th> </tr> <tr> <th>FORMA DE OPERACIÓN 1</th> <th>FORMA DE OPERACIÓN 2</th> <th>FORMA DE OPERACIÓN 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3 dinamizadores comunitarios. 3 profesionales en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 3 auxiliares comunitarios de</td> <td>7 agentes educativos comunitarios 1 dinamizador comunitario 1 Profesional en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 1 coordinador técnico</td> <td>2 dinamizadores comunitarios 2 profesionales en pedagogía 2 profesionales en salud o nutrición 2 profesionales psicosociales 2 auxiliares comunitarios de alimentación</td> </tr> </tbody> </table>	REQUERIMIENTOS DE TALENTO HUMANO			PARA 120 USUARIOS	PARA 140 USUARIOS	PARA 120 USUARIOS	FORMA DE OPERACIÓN 1	FORMA DE OPERACIÓN 2	FORMA DE OPERACIÓN 3	3 dinamizadores comunitarios. 3 profesionales en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 3 auxiliares comunitarios de	7 agentes educativos comunitarios 1 dinamizador comunitario 1 Profesional en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 1 coordinador técnico	2 dinamizadores comunitarios 2 profesionales en pedagogía 2 profesionales en salud o nutrición 2 profesionales psicosociales 2 auxiliares comunitarios de alimentación
REQUERIMIENTOS DE TALENTO HUMANO													
PARA 120 USUARIOS	PARA 140 USUARIOS	PARA 120 USUARIOS											
FORMA DE OPERACIÓN 1	FORMA DE OPERACIÓN 2	FORMA DE OPERACIÓN 3											
3 dinamizadores comunitarios. 3 profesionales en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 3 auxiliares comunitarios de	7 agentes educativos comunitarios 1 dinamizador comunitario 1 Profesional en pedagogía 1 profesional en salud o nutrición 1 profesional psicosocial 1 coordinador técnico	2 dinamizadores comunitarios 2 profesionales en pedagogía 2 profesionales en salud o nutrición 2 profesionales psicosociales 2 auxiliares comunitarios de alimentación											

¹⁴⁷ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁴⁸ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁴⁹ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 3.1.2.

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO		
	alimentación (medio tiempo) 1 coordinador técnico	7 auxiliares comunitarios de alimentación (medio tiempo)	1 auxiliar técnico administrativo
	<p>En el caso de que se concerte otra forma de operación con las comunidades o cuando por condiciones excepcionales el número de cupos de la UCA superé la proporción del TH establecido en el presente estándar, la proporción y dedicación horaria del talento humano se definirá con propuesta técnica presentada por la EAS y bajo aprobación del Comité Técnico Operativo sin exceder en ningún caso el costo destinado para este rubro en la canasta de la modalidad, lo anterior teniendo en cuenta las orientaciones dadas - ajustes a las formas de operación."</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 3.1.2¹⁵⁰ así como en el informe de auditoría¹⁵¹ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>		
39. La entidad no realizaba aplicación de la evaluación de desempeño al talento humano.	<p>La Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada; a pesar de que el operador la enmendó, enviando el documento y/o formato que relaciona e implementa un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población en el desarrollo del plan de mejoramiento, es claro que al momento de la visita, se encontraban en inobservancia¹⁵².</p> <p>Así las cosas, se concluye que el desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Estándar 33: Documenta e implementa un proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, de acuerdo con el perfil, el cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población."</p> <p>Afectó la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar con calidad al no asegurar que el equipo de talento humano fuera el recurso idóneo.</p> <p>En razón a lo expuesto, así como la evidencia que reposa en el Acta de Auditoría. Numeral 3.1.4¹⁵³ y en el informe de auditoría¹⁵⁴ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>		

¹⁵⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁵¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁵² Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 3.1.4.

¹⁵³ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁵⁴ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>40. No se identificó el acta de evaluación y la aprobación del Comité técnico operativo, sobre la propuesta para la dotación inicial pedagógica y didáctica.</p> <p>Las actas de entrega de la dotación o material a las UCA (Unidad Comunitaria de Atención) no estaban firmadas por las dos partes.</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada; puesto que a pesar de que la entidad remite acta de entrega de dotación a cada una de las UCA, firmada como acto de aceptación y recibo, no presentó el acta del Comité Técnico Operativo desarrollado con el supervisor contractual que evidenciaría la evaluación y aprobación de la dotación inicial pedagógica y didáctica¹⁵⁵, necesaria para asegurar que la inversión de los recursos públicos transferidos por el ICBF se realizó en útiles que realmente requieren los usuarios para su desarrollo integral.</p> <p>Así las cosas, se concluye que el desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>“Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes. 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores. Estándar 46: Dispone de muebles, enseres y material didáctico acorde con las necesidades de desarrollo integral y con las características de las niñas y los niños, con el contexto sociocultural y con el proyecto pedagógico; que cumplan con condiciones de seguridad y salubridad, y que sean suficientes de acuerdo con el grupo de atención. Nota 2 ICBF: Para garantizar que el material responda a los usos y costumbres, la cosmovisión, ciclos de vida, las pautas y prácticas de crianza de las comunidades y de las poblaciones a atender, para la dotación inicial pedagógica y didáctica la EAS deberá presentar una propuesta para ser evaluada y aprobada mediante acta por el Comité Técnico Operativo. En caso de que la propuesta incluya elementos de trabajo en el campo (con filo o corto punzantes) que puedan poner en riesgo la integridad de las y los usuarios, dentro del plan de gestión de riesgos de accidentes se deberá detallar los procedimientos y medios de custodia y seguridad. Nota 3 ICBF: La entrega de la dotación debe ser acorde al presupuesto asignado y las EAS debe hacer acta de entrega de la dotación o material entregado a cada UCA y ésta debe ser firmada por las dos partes. Las actas de entrega deben contener los criterios establecidos en la sección 3.3.5 de este manual. Estándar 47: Cuenta con los muebles, enseres, materiales y menaje necesarios para realizar las labores administrativas, del servicio de alimentación y servicios generales. Nota 2 ICBF: De considerarse necesario y pertinente, la EAS podrá presentar una propuesta de ajuste de dotación de equipos y menaje para cocina para ser evaluada y aprobada mediante acta por el Comité Técnico Operativo.”</p> <p>Afectó el servicio, por cuanto, no se contó con la autoridad administrativa para que evaluara si lo adquirido era lo necesario en pro del bienestar y crecimiento integral de los usuarios.</p> <p>En razón a lo anterior, así como la evidencia que reposa en el Acta de Auditoría. Numeral 3.2.2¹⁵⁶ y el informe de auditoría¹⁵⁷ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹⁵⁵ Folios 13 al 38 de la carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, ver Acta de Auditoría numeral 3.2.2.

¹⁵⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁵⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:

En lo que respecta al Componente Técnico se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>41. LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>No contaban con documentos que dieran cuenta del proceso de focalización.</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada; en razón a que un aspecto de vital importancia como es la focalización entendida como el "<u>proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable</u>", definida en la Ley 715 de 2001, artículo 94, y la Ley 1176 de 2007, artículo 24. El operador no demostró que contara con los documentos de focalización que dieran información sobre ¹⁵⁸ este instrumento básico para lograr que la población atendida en los servicios de la modalidad propia e intercultural llegara a grupos específicos y efectivamente a la población seleccionada como priorizada.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral, de los usuarios atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Capítulo 2. Procesos Operativos y técnicos de la Modalidad: en este capítulo se encontrará la descripción, estructura y ruta operativa de la Modalidad y sus estrategias de implementación.</p> <p>2. Procesos operativos y técnicos de la modalidad 2.1. Proceso de focalización El mecanismo más aplicado para el ingreso a los servicios de la Modalidad Propia e Intercultural, será el proceso de focalización, sin embargo, podrá aplicarse el mecanismo de tránsito desde otra modalidad de atención; para ambos casos, las mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia, población objeto de la Modalidad Propia e Intercultural, deberán cumplir con al menos uno de los siguientes criterios de identificación.</p> <p>La focalización es entendida como el "<u>proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable</u>", definida en la Ley 715 de 2001, en el artículo 94, y la Ley 1176 de 2007, en el artículo 24. Por lo anterior, se convierte en un instrumento básico para lograr que la población atendida en los servicios de la Modalidad Propia e Intercultural llegue a grupos específicos y efectivamente a la población seleccionada como priorizada. (...)"</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.1.¹⁵⁹ así como en el informe de auditoría¹⁶⁰ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹⁵⁸ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.1.

¹⁵⁹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁶⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>42. LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-En las estrategias de servicio, no se observó el desarrollo de encuentros con el entorno y las prácticas tradicionales para las niñas y los niños, ni el desarrollo de Encuentros grupales para mujeres y niños y niñas menores de dieciocho (18) meses</p>	<p>La Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.1.3¹⁶¹ así como en el informe de auditoría¹⁶², las prácticas tradicionales, significativas y cotidianas de la comunidad (cultivos, artesanías, manualidades, danzas, música, rituales) debieron ser promovidas con el objetivo de fortalecer el sentido de pertenencia, la apropiación territorial y la identidad cultural, favoreciendo así su desarrollo integral, organizado a partir de las costumbres y riquezas del territorio o grupo poblacional.</p> <p>Los encuentros se convierten en un instrumento básico para lograr que la población atendida en los servicios de la modalidad propia e intercultural participen como actores representativos de la comunidad, para abordar aspectos relacionados con parto, lactancia materna, crecimiento y desarrollo infantil, fortalecimiento de vínculos afectivos, prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes y pautas de crianza, de acuerdo a las prácticas culturales y saberes de las comunidades que favorecen los procesos de crianza.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos transgrediendo el derecho a la participación de los usuarios atendidos. (art. 31 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"(...)Están dirigidos a niños y niñas en primera infancia de 18 meses a 4 años y 11 meses, sin perjuicio de lo referido para la atención de niñas y niños con discapacidad, donde se promueve su participación en las prácticas tradicionales, significativas y cotidianas de la comunidad (cultivos, artesanías, manualidades, danzas, música, rituales, etc.) con el objetivo de fortalecer el sentido de pertenencia, la apropiación territorial y la identidad cultural, favoreciendo así su desarrollo integral. Éstas se organizan a partir de las costumbres y riquezas del territorio o grupo poblacional.</p> <p>Dentro del POAI y el proyecto pedagógico que se estructure para la UCA, estos encuentros tendrán lugar predominante dentro de las prácticas pedagógicas y se realizarán en espacios cotidianos y concertados con las comunidades.</p> <p>2.4.2.4. Encuentros grupales para mujeres gestantes, niñas y niños menores de 18 meses:</p> <p>Estos encuentros están dirigidos a las mujeres gestantes y niñas y niños menores de 18 meses con la participación de actores representativos de la comunidad, para abordar aspectos relacionados con parto, lactancia materna, crecimiento y desarrollo infantil, fortalecimiento de vínculos afectivos, prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes y pautas de crianza, entre otros de acuerdo a las prácticas culturales y saberes de las comunidades que favorecen los procesos de desarrollo y</p>

¹⁶¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁶² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>crianza. En estos encuentros se desarrollarán actividades pedagógicas por grupos de edad.</p> <p>Nota 4 ICBF: En el marco del proceso de acompañamiento a familias o cuidadores se desarrolla acciones para el fortalecimiento comunitario que promuevan el desarrollo de las niñas y los niños. La EAS deberá tener en cuenta acciones en entornos propios de organización y redes de las comunidades, como las mingas, las cuadrillas, las fiestas tradicionales, u otros escenarios de fortalecimiento identificados en la caracterización del estándar 1.”</p> <p>Toda vez que no se observó el desarrollo de encuentros con el entorno y las prácticas tradicionales para las niñas y los niños, ni el desarrollo de encuentros grupales para mujeres y niños y niñas menores de dieciocho (18) meses¹⁶³.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>43. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>No se encontró registros que dieran cuenta de la vinculación de redes de apoyo en el proceso de atención.</p>	<p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada; teniendo en cuenta que, de acuerdo con los fundamentos políticos técnicos y de gestión de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, las familias son una compleja red de relaciones permanentes y estables, basada en el lazo afectivo y en las funciones y roles de sus miembros, que proporcionan a sus integrantes experiencias que contribuyen a su desarrollo e identidad individual y social, así como a la construcción de formas de ver el mundo y de vincularse a él mediante la adquisición de los elementos de la cultura en las que están inscritas.</p> <p>Por lo anterior, el no haber desarrollado acciones para el fortalecimiento comunitario que promovieran el desarrollo de los niños y las niñas, como por ejemplo, vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato, vinculación de las madres lactantes a redes de lactancia materna, vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad y finalmente vinculación a organizaciones que promueven la recreación, atentó en contra de los principios de la modalidad propia e intercultural, situación negativa para la comunidad atendida.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) de los usuarios atendidos y desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>“De acuerdo con los fundamentos políticos técnicos y de gestión de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, las familias son una compleja red de relaciones permanentes y estables, basada en el lazo afectivo y en las funciones y roles de sus miembros, que proporcionan a sus integrantes experiencias que contribuyen a su desarrollo e identidad individual y social, así como a la construcción de formas de ver el mundo y de vincularse a él mediante la adquisición de los elementos de la cultura en las que están inscritas.</p>

¹⁶³ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Estándar 7:</p> <p>a) Planea, desarrolla y hace seguimiento a las estrategias de la modalidad de acuerdo con la caracterización realizada en el estándar 1.</p> <p>b) Desarrolla acciones para el fortalecimiento comunitario que promuevan el desarrollo de los niños y las niñas, como, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vinculación a redes familiares y comunitarias y de buen trato. - Vinculación de las madres lactantes a redes de lactancia materna. - Vinculación a organizaciones que promueven la cultura, el patrimonio y la identidad. - Vinculación a organizaciones que promueven la recreación." <p>Lo anterior, por no gestionar la vinculación a redes de apoyo en el proceso de atención¹⁶⁴.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.1.3¹⁶⁵ así como en el informe de auditoría¹⁶⁶ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>44. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-El Diagnóstico situacional no tenía fecha de elaboración y no cumplía con los contenidos definidos en el Manual.</p>	<p>El diagnóstico situacional es un ejercicio de análisis realizado con las familias, las niñas y los niños, las organizaciones de la comunidad y equipo de la Unidad Comunitaria de Atención, con una mirada ecosistémica desde el entorno más próximo y cercano hasta el más amplio de las y los participantes. Incluye, la comprensión de los sentidos que las comunidades tienen sobre la primera infancia, la familia y la comunidad, los entornos, ciclos de vida, pautas de crianza, personas significativas para el desarrollo de la primera infancia; la caracterización de las familias y usuarios de la modalidad; la caracterización de las condiciones de la prestación del servicio y la caracterización de las comunidades y del territorio.</p> <p>La Organización investigada ¹⁶⁷ desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Capítulo 2. Procesos Operativos y técnicos de la Modalidad: en este capítulo se encontrará la descripción, estructura y ruta operativa de la Modalidad y sus estrategias de implementación.</p> <p>2.3. Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población.</p> <p>2.5.3. Fase III. Implementación del servicio</p> <p>Para la implementación del servicio, se desarrollarán las actividades de planeación y prestación directa de la atención, que se describen a continuación.</p>

¹⁶⁴ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.3.

¹⁶⁵ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁶⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁶⁷ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.4.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>2.5.3.1. Diagnóstico situacional</p> <p>El diagnóstico situacional es un ejercicio de análisis realizado con las familias, las niñas y los niños, las organizaciones de la comunidad y equipo de la UCA, con una mirada ecosistémica desde el entorno más próximo y cercano hasta el más amplio de las y los participantes. Incluye la comprensión de los sentidos que las comunidades tienen sobre la primera infancia, la familia y la comunidad, los entornos, ciclos de vida, pautas de crianza, personas significativas para el desarrollo de la primera infancia; la caracterización de las familias y usuarios de la modalidad; la caracterización de las condiciones de la prestación del servicio y la caracterización de las comunidades y del territorio." Toda vez que no promulgó su actuar para cumplir con los objetivos planeados en este lineamiento del ICBF.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.1.4¹⁶⁸ así como en el informe de auditoría,¹⁶⁹ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>45. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-La Bitácora mensual de atención para la implementación de la forma de operación seleccionada o estructurada, no cumplía los criterios mínimos establecidos en el Manual operativo de la modalidad.</p>	<p>Frente a la forma de operación de la modalidad, y como insumo regular para la materialización del POAI, se debió proceder a organizar y planear mensualmente el trabajo de las diferentes estrategias que articula la modalidad para asegurar la integralidad en la atención, a través de una bitácora del servicio, la cual debe contener como mínimo: (i) el detalle de la atención en cada una de las UCA, (ii) el talento humano a cargo y (iii) frecuencia, horarios e intencionalidades por estrategia.</p> <p>La bitácora del servicio no fue realizada por el operador en los términos de la prestación del servicio¹⁷⁰, por lo que existió desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, así:</p> <p>"Capítulo 2. Procesos Operativos y técnicos de la Modalidad: en este capítulo se encontrará la descripción, estructura y ruta operativa de la Modalidad y sus estrategias de implementación.</p> <p>2.5.3.4. Bitácora mensual de atención para la implementación de la forma de operación seleccionada o estructurada</p> <p>Con las claridades frente a la forma de operación de la modalidad, y como insumo regular para la materialización del POAI, se procede a organizar y planear mensualmente el trabajo de las diferentes estrategias que articula la Modalidad para asegurar la integralidad en la atención, a través de una bitácora.</p> <p>La Bitácora del servicio debe contener como mínimo: (i) el detalle de la atención en cada una de las UCA, (ii) el talento humano a cargo y (iii) frecuencia, horarios e intencionalidades por estrategia."</p> <p>Toda vez que fue necesario efectuar una acción en el plan de mejoramiento, lo que conlleva a considerar que no había una hoja de ruta para ejecutar los aspectos relevantes de la modalidad.</p>

¹⁶⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁶⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷⁰ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.5.

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En razón a lo anterior, y de acuerdo a la evidencia que reposa en el Acta de Auditoría. Numeral 1.1.5 ¹⁷¹ así como en el informe de auditoría ¹⁷² se declara probado el hallazgo aquí analizado.
<p>46. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>El Plan Operativo para la Atención Integral POAI no cumplía los contenidos mínimos establecidos en el manual operativo, y el cronograma general del proceso se encontró hasta el mes de julio de 2018.</p>	<p>Con respecto a este hallazgo¹⁷³ este Despacho encuentra que, a la fecha de la decisión de la presente investigación, han transcurrido más de tres años desde la fecha de los hechos, razón por la cual, ha operado lo establecido en el artículo 52 del CPACA.</p>
<p>47. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>El acuerdo de convivencia, no se encontró publicado en la UCA, ni se identificó el equipo gestor que lo lidera.</p>	<p>El acuerdo de convivencia documenta e implementa pactos bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y el talento humano de la modalidad, el cual debe contar con evidencias de la socialización y publicación del mismo. En esta oportunidad, fue necesario una acción en el plan de mejoramiento, lo que lleva a ratificar la inoperancia de la entidad en esta gestión crucial para el desarrollo de la modalidad. Sin liderazgo para la implementación y ejecución de este acuerdo, no se aseguraba que surtiera el efecto positivo esperado en la comunidad.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la participación de los usuarios atendidos (art. 31 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y se desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018¹⁷⁴, así:</p> <p>“Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes. 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes. Condiciones de calidad del Componente Familia, Comunidad y Redes. Estándar 5: Documenta e implementa un acuerdo de convivencia bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y el talento humano de la modalidad.</p>

¹⁷¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷³ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.1.6.

¹⁷⁴ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.2.5.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Nota 2 ICBF: Debe existir un equipo gestor del acuerdo de convivencia liderado por el dinamizador, y el documento (no debe sobrepasar de 10 páginas). Así mismo, debe contar con evidencias de la socialización y publicación del acuerdo.”</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el Acta de Auditoría. Numeral 1.2.5¹⁷⁵ así como en el informe de auditoría¹⁷⁶ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>48. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1:</p> <p>La auxiliar de alimentos Yuranis Liliana Cabrera Agamez, no contaba con:</p> <p>*Carnet de Manipulación de alimentos.</p> <p>*Examen médico con concepto para ser apta para manipular alimentos.</p> <p>*Uniforme de color claro y zapatos cerrados.</p> <p>EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>La auxiliar de alimentos Digna Emerita Miranda Agamez, no contaba con:</p> <p>*Carnet de Manipulación de alimentos.</p> <p>*Examen médico con concepto para ser apta para manipular alimentos.</p> <p>*Uniforme de color claro y zapatos cerrados.</p>	<p>En lo que respecta a la certificación en manipulación de alimentos y certificación médica vigente, esta es una normativa nacional controlada por la Secretaría Seccional de Salud municipal.</p> <p>Toda persona mientras trabaje directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe ser consiente de los requisitos formales establecidos y de su cumplimiento, además, de adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección necesarias. Las entidades a las que se encuentran vinculadas deben asegurar que sus colaboradores cumplan en su totalidad con las disposiciones tanto formales como sustanciales de su labor, lo que no se evidenció en el caso investigado¹⁷⁷.</p> <p>El Despacho considera que la Organización investigada no desvirtuó la acción reprochada; inclusive fue necesario efectuar una acción en el plan de mejoramiento.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación al interés superior de los usuarios atendidos (art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y además, puso en riesgo la atención de la población, en el marco del sistema del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por el desconocimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4:</p> <p>"7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM). Talento humano</p> <p><input type="checkbox"/> Perfil del personal manipulador de alimentos Además, el manipulador de alimentos deberá tener:</p> <p>Certificación en manipulación de alimentos, con máximo un año de expedición, y certificación médica vigente en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos. Acorde a las disposiciones de cada Secretaría Seccional de Salud.</p> <p>Capacitaciones anuales desde la fecha de expedición de la certificación de manipulador de alimentos.</p> <p>Estado de salud:</p>

¹⁷⁵ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷⁷ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.13.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>El personal manipulador debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos y posteriormente debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen.</p> <p>Prácticas higiénicas y medidas de protección:</p> <p>Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que se establecen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar uniforme (pantalón, camisa o bata de color claro) que no posean botones, sólo cremalleras, cierres o broches y sin bolsillos de la cintura hacia arriba. • Contar con dotación de uniformes y calzado en cantidad suficiente con el fin de facilitar el cambio. <p>Utilizar calzado antideslizante, bajo, de color claro, cubierto y en material no poroso (no tela) (...)</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.3.13¹⁷⁸ así como en el informe de auditoría¹⁷⁹, se declara probados los hallazgos aquí analizados.</p>
49. No contaba con Guía de Buenas Prácticas De Manufactura	<p>El no contar con la Guía de Buenas Prácticas de Manufactura¹⁸⁰, puso en riesgo la atención de la población, en el marco del sistema del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, no aseguró que se tuviera el control de la calidad, higiene, sanidad en las preparaciones alimenticias de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.2.3¹⁸¹ así como en el informe de auditoría¹⁸².</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoce el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>Estándar 21: El suministro del complemento alimentario, se complementa y debe realizarse cumpliendo el control de la calidad, higiene, sanidad y buenas prácticas de manufactura, para lo cual cada EAS deberá socializar y realizar las acciones necesarias, para que se cumpla lo establecido en la "Guía</p>

¹⁷⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁷⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸⁰ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.2.3.

¹⁸¹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸² Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.</p> <p>Profesional en salud o nutrición:</p> <p>Nota 1 ICBF: En los casos donde se soporte una escasa oferta de nutricionistas - dietista o que por costo de la canasta no sea posible contar con este profesional de tiempo completo, se deberá contratar el profesional en nutrición para el desarrollo exclusivo de los productos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Derivación de los ciclos de menú de acuerdo a la minuta patrón Valoración inicial y seguimiento nutricional. Diseño y seguimiento del plan de intervención individual y grupal. Diseño del plan de educación nutricional dirigido a familias, niños y niñas y equipo profesional de la UDS. <u>Diseño del plan de saneamiento y procesos de buenas prácticas de manufactura al interior de las UDS.</u> (Subrayado Fuera de Texto). <p>Profesional en Salud o Nutrición: este profesional es el encargado de fortalecer las acciones de promoción del estado de salud y nutrición, formación de hábitos y estilos de vida saludables, alimentación y nutrición en coherencia con las prácticas culturales y características territoriales y del contexto de las y los usuarios. Le corresponde:</p> <p>d) Elaborar y hacer seguimiento a la implementación de la Guía de Buenas Prácticas de Manufactura para el servicio de alimentación.</p> <p>En razón a lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>50. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>- No se daba cumplimiento al Plan de saneamiento básico dado que:</p> <p>*No tenían el documento Plan de saneamiento básico, estructurado.</p> <p>*Los formatos no estaban actualizados para cada uno de los programas.</p>	<p>La entidad aportó dentro del desarrollo del plan de mejoramiento, las acciones que debieron efectuarse antes de la visita, como el certificado de fumigación del 11 de abril de 2019, documento de control integral de plagas y otro control de roedores diligenciado el 11 de abril de 2019. También presentó las fichas técnicas de los productos empleados en el servicio de alimentos, como el Registro de control del lavado y desinfección del tanque.</p> <p>Fueron acciones desarrolladas posterior a la visita y, sustancialmente, es apropiado manifestar que, el Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos, aspecto de suma importancia para el desarrollo saludable de la población atendida¹⁸³.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral y a la salud de los usuarios atendidos (art. 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así:</p>

¹⁸³ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.20.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>*No contaban con el registro de lavado y desinfección de tanques, ni certificado de fumigación.</p>	<p>"Requisitos documentales del servicio de alimentos para la operación adecuada del servicio de alimentos, debe darse cumplimiento con los procesos necesarios para garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación suministrada.</p> <p>Plan de Saneamiento Básico</p> <p>El Plan de Saneamiento Básico tiene el propósito de promover la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimiento para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, permitiendo la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura y asegurando la producción de alimentos seguros y nutritivos. (...)</p> <p>El plan de Saneamiento Básico debe incluir los siguientes programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Programa de control de plagas, Programa de desechos sólidos y líquidos, Programa de limpieza y desinfección, Programa de Capacitación y Programa de agua segura (...) <p>Debe contener como mínimo: Objetivo, glosario o definiciones, marco teórico, procedimientos (que incluyan fuentes de agua, sistemas de almacenamiento, lavado de tanques, sistemas de desinfección, verificación de instalaciones hidráulicas, verificación de calidad del agua), formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza y desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable y Plan de contingencia, con el fin de evitar dificultades en caso de emergencia y ante la presencia de un caso fortuito o inesperado en el manejo del programa.</p> <p>Todos los programas deben tener formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados."</p> <p>En razón a lo anterior, así como de lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.3.20¹⁸⁴ así como en el informe de auditoría¹⁸⁵ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>51. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>-No presentaron el programa de verificación y calibración para los equipos utilizados en la Unidad</p>	<p>El Despacho, con el acervo probatorio estudiado, considera que la Organización no presentó el programa de verificación y calibración para los equipos utilizados en la Unidad Comunitaria de Atención –UCA¹⁸⁶, inclusive, fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se conoció de la gestión de la entidad, por lo que, esta inobservancia no puede ser obviada ya que, la prestación del Servicio Público fue deficiente al no asegurar que los equipos estuvieran en óptimas condiciones.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así:</p>

¹⁸⁴ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸⁵ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸⁶ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.21.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Comunitaria de Atención – UCA.	<p>“programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos.</p> <p>5. documentación.</p> <p>La información debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hoja de vida. • Catálogos. • Instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante. • Certificados de calibración. • Verificaciones intermedias. • Informes de anomalías y posteriores acciones correctivas o reportes de mantenimiento si aplica.” <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.3.21¹⁸⁷ así como en el informe de auditoría¹⁸⁸ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>52. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>- La Unidad Comunitaria de Atención – UCA no contaba con soporte de la inspección de equipos e instrumentos de medición.</p>	<p>El Despacho considera que el operador debió realizar la inspección de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y los equipos en uso, de forma mensual, para identificar con la oportunidad debida, cualquier situación a corregir, estableciendo el mantenimiento preventivo¹⁸⁹. Se requirió de una acción en el plan de mejoramiento para corregir esta situación.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios atendidos (art. 17 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V4 así:</p> <p>“II. Programa de verificación y calibración de instrumentos y equipos.</p> <p>6.4 inspección de equipos</p> <p>El operador y el ICBF, deberán realizar inspección de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y los equipos del servicio, que se tengan en uso. La inspección deberá realizarse de forma mensual, para identificar de forma oportuna cualquier situación que pueda ser corregida.”</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.3.22¹⁹⁰ así como en el informe de auditoría¹⁹¹ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
53. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS	<p>El proyecto pedagógico debió enmarcarse con lo establecido en los referentes técnicos de educación inicial, por ser un derecho impostergable de los niños y las niñas menores de seis (6) años. Se</p>

¹⁸⁷ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸⁸ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁸⁹ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.3.22

¹⁹⁰ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁹¹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>- El proyecto pedagógico no permitió identificar:</p> <p>*Si el documento se elaboró dentro del plazo máximo de 4 meses a partir de la legalización del contrato.</p> <p>*En el contenido, no desarrolló estrategias y actividades en relación con la exploración del medio.</p>	<p>debió concebir como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado para desarrollar su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.</p> <p>Acciones que no fueron identificadas en el proyecto pedagógico presentado¹⁹², toda vez que, no se cumplió el plazo y su contenido no era el adecuado.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió desconocimiento del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural V, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Definiciones y siglas Educación Inicial: Es un derecho impostergable de niños y niñas menores de seis (6) años. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual las niñas y los niños desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.</p> <p>Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes. 3.3. Componente Proceso Pedagógico Condiciones de calidad para el Componente Proceso Pedagógico</p> <p>Estándar 24: Cuenta con un proyecto pedagógico coherente con las disposiciones legales vigentes, planes de vida o plan de etnodesarrollo, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral, las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, que responda a la realidad sociocultural y a las particularidades de las niñas, los niños y sus familias, cuidadores, mujeres gestantes y sus comunidades.</p> <p>Nota 1 ICBF: El proyecto pedagógico debe enmarcarse con lo establecido en los Referentes técnicos de educación inicial en el marco de la atención integral y en lo establecido para el componente pedagógico en la "Guía orientadora para la construcción del POAI". El documento evidencia coherencia con las características socioculturales y las particularidades de las niñas, niños, sus familias y comunidad.</p> <p>Nota 2 ICBF: Para el caso que la modalidad se implemente con comunidades indígenas, es necesario que el proyecto pedagógico se formule teniendo en cuenta las estrategias y acciones establecidas el artículo 42 del decreto 1953 de 2014, referido a semillas de vida.</p> <p>Nota 3 ICBF: Se establece un plazo máximo de 4 meses a partir de la legalización del contrato para contar con el documento del proyecto pedagógico."</p>

¹⁹² Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.4.1.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.4.1 ¹⁹³ así como en el informe de auditoría ¹⁹⁴ se declara probado el hallazgo aquí analizado.

En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>54. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>No se evidenció el diseño de ambientes pedagógicos en los que los niños y niñas disfrutaran de sus prácticas culturales.</p>	<p>El operador, en las planeaciones, no diseñó el ambiente pedagógico para que los usuarios de esta modalidad disfrutaran de las prácticas culturales de su comunidad: jugaran, exploran, crean y se expresan¹⁹⁵. Fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se logró acondicionar la prestación del servicio a esta necesidad.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la recreación, participación en la vida cultural, en las artes y participación de los usuarios atendidos (arts. 30 y 31 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconoce a la Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>"Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes. 3.3. Componente Proceso Pedagógico Estándar 27: Organiza, estructura y usan ambientes pedagógicos para el desarrollo de experiencias pedagógicas intencionadas con las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, comunidades y las mujeres gestantes, de acuerdo con sus características y las prácticas culturales, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.</p> <p>Nota 1 ICBF: Por lo general, para los usuarios de esta modalidad el territorio tiene un rol privilegiado en su proceso de desarrollo, por ello es necesario contemplar que la atención se de en los distintos espacios del territorio (lugares sagrados, chagras, azoteas, ríos, montañas...) como un condicionante que facilita los procesos de conexión cultural y favorece la pervivencia de las comunidades.</p> <p>Nota 2 ICBF: En las planeaciones se debe evidenciar el diseño de ambientes pedagógicos en los que las y los usuarios de esta modalidad disfruten de las prácticas culturales de su comunidad, juegan, exploran, crean y se expresan. Las producciones y trabajos de las niñas y los niños deben ser tenidos en cuenta para ambientar los espacios pedagógicos.</p> <p>Nota 3 ICBF: En los espacios pedagógicos se evidencia el uso de materiales propios del contexto y de la cultura para el desarrollo de la planeación pedagógica."</p>

¹⁹³ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁹⁴ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁹⁵ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primeros Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 1.4.2.

RESOLUCIÓN No. **0410** 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 1.4.2 ¹⁹⁶ así como en el informe de auditoría ¹⁹⁷ se declara probado el hallazgo aquí analizado.
<p>55. La Unidad Comunitaria de Atención – UCA Mis Primeros Pasos 1, no contaba con la Señalización de las salidas de emergencia y las rutas de evacuación.</p> <p>La Unidad Comunitaria de Atención – UCA Mis Pequeñas personitas 3, no contaba con la Señalización de las salidas de emergencia y las rutas de evacuación.</p>	<p>El operador, en el manejo de las Unidades de Servicio debió contar con el plan de acción que permitiera minimizar el riesgo de afectaciones en la continuidad de la prestación del servicio por situaciones de emergencia y, estar en capacidad de brindar una respuesta adecuada en el momento de necesidad activando el plan de contingencia, aspectos vitales en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para el caso, se tiene que el protocolo de protección contra incendios y otras catástrofes naturales o provocadas, debía contener: rutas de evacuación, plano, sistema de alarma, señalización, conformación de brigada, extintores en buen estado, con carga vigente, y ubicados en lugares visibles según el plano de localización.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (arts. 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobada por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 así:</p> <p>“3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores Este componente hace referencia al conocimiento del riesgo de accidentes y desastres que implica acciones de identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación, el monitoreo y seguimiento del riesgo y la comunicación para promover una mayor conciencia de mismo. Así como, acciones de reducción del riesgo (prevención y mitigación). La gestión de riesgos es fundamental en esta modalidad para garantizar que el servicio se preste desde una visión de los ambientes educativos y protectores que reconoce las condiciones del territorio y sus comunidades y genera acciones programadas para garantizar la seguridad, condiciones de higiene y confort para las niñas y los niños.”</p> <p>Toda vez que la Unidad Comunitaria de Atención – UCA Mis Pequeñas personitas 3, al no contaba tener la Señalización de las salidas de emergencia y las rutas de evacuación¹⁹⁸, inclusive, fue necesario realizar una acción en el plan de mejoramiento.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.1.3¹⁹⁹ así como en el informe de auditoría²⁰⁰ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

¹⁹⁶ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁹⁷ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

¹⁹⁸ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.3.

¹⁹⁹ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

²⁰⁰ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. **825.001.499-9**

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>56. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1 y EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>No se encontró programación y ejecución de simulacro de emergencia.</p>	<p>El operador en la EAS debió realizar acciones de manera programada para el conocimiento de los riesgos en cada una de las Unidades Comunitarias de Atención de la modalidad como medida de prevención y control que incluyen también la señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo.</p> <p>Sin embargo, la entidad no implementó ni mantuvo las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores.</p> <p>Así las cosas, se concluye que existió afectación a la protección integral de los usuarios atendidos (arts. 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006 y art. 44 de la Constitución Política de Colombia) y desconocimiento Decreto 1443 del 31 de julio de 2014, artículo 24. Medidas de prevención y control, ya que, no se encontró programación y ejecución de simulacro de emergencia²⁰¹, inclusive, fue en el plan de mejoramiento que se logró ajustar esta situación, así como desconoció lo establecido en el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 así:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores Este componente hace referencia al conocimiento del riesgo de accidentes y desastres que implica acciones de identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación, el monitoreo y seguimiento del riesgo y la comunicación para promover una mayor conciencia de mismo. Así como, acciones de reducción del riesgo (prevención y mitigación). La gestión de riesgos es fundamental en esta modalidad para garantizar que el servicio se preste desde una visión de los ambientes educativos y protectores que reconoce las condiciones del territorio y sus comunidades y genera acciones programadas para garantizar la seguridad, condiciones de higiene y confort para las niñas y los niños.</p> <p>Condiciones de calidad del Componente Ambientes Educativos y Protectores Estándar 34:</p> <p>a) La EAS realiza acciones de manera programada para el conocimiento de los riesgos en cada una de las Unidades Comunitarias de Atención de la modalidad.</p> <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.1.4²⁰² así como en el informe de auditoría²⁰³ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>57. EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PRIMEROS PASOS 1:</p>	<p>El operador, en el registro de novedades debió indicar, por ejemplo: accidentes, comportamientos inusuales, cambios emocionales exacerbados, motivos de inasistencia, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las misma, en este caso se</p>

²⁰¹ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.4.

²⁰² Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

²⁰³ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- Los registros de novedades implementados por la Unidad comunitaria de atención no dan cuenta del desarrollo de acciones de seguimiento y en el observador se encontró inconsistencia en el registro de información: la última anotación registrada en el observador indicaba 30 de noviembre de 2018, fecha posterior al día en que se llevó a cabo la auditoría (29 de noviembre de 2018).</p> <p>EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE ATENCIÓN UCA MIS PEQUEÑAS PERSONITAS 3:</p> <p>Los registros de novedades implementados por la Unidad comunitaria de atención no dan cuenta del desarrollo de acciones de seguimiento y el observador no contaba con información actualizada.</p>	<p>observó que no hubo este registro²⁰⁴, inclusive, fue en el plan de mejoramiento que se gestionaron acciones para asegurar el cumplimiento a este lineamiento.</p> <p>Así las cosas, existió desconocimiento al Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3 así:</p> <p>“Capítulo 3. Condiciones de Calidad para los Componentes de Atención: contempla las condiciones de calidad en cada uno de los componentes.</p> <p>3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores. Estándar 43: Realiza registro de novedades de las niñas, de los niños y de las mujeres gestantes, así como de las acciones emprendidas y el seguimiento frente a las mismas.</p> <p>Nota 1 ICBF: El registro de novedades deberá estar en medio digital o físico para cada uno de las y los usuarios que se atienden en la modalidad y aplica solo cuando se presente la novedad, por ejemplo: Accidentes, comportamientos inusuales, cambios emocionales exacerbados, motivos de inasistencia, etc. Deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha. • Datos de la niña o niño. Involucrados. • Descripción del evento o situación. • Firma de quien registra el evento. • Firma del padre, madre o cuidador. • Acciones de seguimiento (Por ejemplo: atención a padres, madres o cuidadores; activación de rutas de atención, etc.)” <p>En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Auditoría. Numeral 2.1.6²⁰⁵ así como en el informe de auditoría²⁰⁶ se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>58.El aviso institucional no contaba con todos los criterios técnicos de información definidos por ICBF.</p>	<p>El operador desconoció el Manual de Imagen Corporativa. M1.CE. Aplicación para operadores, contratistas o convenios. V1. Aviso identificación de programas. Página 11 así:</p> <p>“Corporativa. M1.CE, en la indicación de la homogeneidad en los colores (CMYK RGB Hexadecimal PANTONE) y, el tipo de letra, en sus diferentes variaciones aconsejadas por sus cualidades estéticas y de legibilidad y al ser sans-serif (sin serifa), que además, dan un carácter moderno²⁰⁷.”</p> <p>Inclusive, fue con el desarrollo del plan de mejoramiento que la entidad observó esta disposición.</p>

²⁰⁴ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3, ver Acta de Auditoría numeral 2.1.6.

²⁰⁵ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

²⁰⁶ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

²⁰⁷ Folios 11 al 49 de la carpeta No. 1 Unidad Comunitaria de Atención Mis primero Pasos 1., Folios 11 al 52 de la carpeta de la Unidad Comunitaria de Atención Mis Pequeñas personitas 3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

HALLAZGO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	En razón a lo anterior, y de acuerdo a la evidencia del acta de auditoría ²⁰⁸ así como en el informe de auditoría ²⁰⁹ , se declara probado el hallazgo aquí analizado.

De este análisis se concluye, que la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, incurrió en cincuenta y tres (53) hallazgos probados, exceptuados los No.5, 18 y 23, que se declararon no probados y los No. 25 y 46 caducos, además, que de los argumentos de defensa del apoderado no se encontraron elementos de hecho y/o de derecho que llevaran a un archivo procesal; por lo anterior al haberse desvirtuado el hallazgo 18, se considera desvirtuado el cargo segundo.

Es así, que se procederá a analizar el criterio de la sanción y su graduación, con base en los cargos y hallazgos probados.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021, la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU puso en riesgo la garantía de los derechos de los usuarios de la Modalidad propia e intercultural; mujeres

²⁰⁸ Folios 13 y 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad Administrativa, folios 11 y 49 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 11 al 52 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

²⁰⁹ Folios 350 al 367 de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administrativa, folios 71 al 90 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Primeros Pasos 1 y folios 73 al 91 de la Carpeta No. 1 Unidad comunitaria de atención UCA Mis Pequeñas Personitas3.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, principalmente en los territorios étnicos, zonas rurales y rurales dispersas del país por los argumentos a saber:</p> <p>(i) No se activó la ruta interinstitucional para la atención de la niña C.J.P.P. de nacionalidad venezolana (caso de posible abuso); (ii) se identificaron inconsistencias para la activación de la ruta de actuaciones en caso de fallecimiento (2 menores en el 2018); las niñas A.S.M.M, A.N.S.E y (iii) el niño J.A.R.A. con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda no tenían plan de intervención individual; (iv) no cumplía con las condiciones de almacenamiento de alimentos; (v) no se cumplía con las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos. (vi) Se observó inadecuadas condiciones higiénicas; (vii) se evidenció tres (3) extintores con carga vencida; (viii) no cumplía con la proporción del talento humano requerido para la atención; (ix) se incumplía con los documentos de nutrición; (x) se observaron inadecuadas condiciones físicas en la infraestructura; (xi) no contaba con concepto higiénico sanitario, (xii) ni con guía de buenas prácticas de manufactura, (xiii) tampoco con acciones programadas para el conocimiento y la reducción de control de riesgo; (xiv) no se daba cumplimiento al plan de saneamiento básico, (xv) no contaban con el registro de lavado y desinfección de tanques, ni certificado de fumigación; (xvi) no se evidenció el diseño de ambientes pedagógicos en los que los niños y niñas disfrutaran de sus prácticas culturales, entre otras.</p> <p>La Organización, afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción y/u omisión dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), teniendo presente que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, afectando los derechos a la salud, a la vida, al interés superior, consecuencia jurídica de su calidad como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>En palabras de la Corte, tal reconocimiento "[...] significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.</p> <p>En sentencia T-302/17, la Corte Constitucional de Colombia, hace un análisis de la situación en el Departamento de La Guajira, el cual es un ejemplo claro de la interdependencia de los derechos, o, dicho de otra forma, del efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales.</p> <p>"(...), hay una violación múltiple de derechos fundamentales. Por una parte, se ha desconocido el derecho a la salud por las diversas omisiones de las entidades territoriales, (...). Esta violación del derecho a la salud es causa a la vez de una violación del derecho a la vida, cuando el resultado de esta serie de equivocaciones es la muerte de un niño. Pero a esta violación también han contribuido otros desconocimientos de los derechos fundamentales. Las muertes ocurren frecuentemente en niños que no han recibido una alimentación adecuada, por omisión bien sea de sus comunidades o de las entidades estatales que se han comprometido a entregar alimentos—como las entidades territoriales que operan el Programa de Alimentación Escolar—o complementos nutricionales—en el caso del ICBF. También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carro tanques, por la ausencia de mantenimiento a</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable. De manera transversal a estos tres aspectos—salud, agua y alimentación—se encuentran las violaciones de los derechos a la autodeterminación y a la participación de las comunidades Wayúu.</p> <p>La imposición de programas gubernamentales con desconocimiento de las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo Wayúu no solo configura un daño cultural violatorio de derechos constitucionalmente reconocidos, sino que es una de las causas de la ineffectividad de las acciones gubernamentales destinadas a garantizar los derechos de los niños. De manera adicional, estas acciones se dificultan por la ausencia de infraestructura básica y la baja penetración del Estado colombiano en la Alta Guajira. (...)"</p> <p>Concluye el Despacho que, las acciones reprochadas al operador están enmarcadas, en violación directa a los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad amparados dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales por parte de la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y, en consecuencia, desconoció el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Propia e Intercultural.V3, aprobado Resolución ICBF No. 3232 del 12 de marzo de 2018 "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la</p>

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Atención a la Primera Infancia", conforme al auto de cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021.</p> <p>A partir de los hallazgos, en especial los relacionados con las siguientes situaciones: i) No se activó la ruta interinstitucional para la atención de la niña C.J.P.P. de nacionalidad venezolana (caso de posible abuso); (ii) se identificaron inconsistencias para la activación de la ruta de actuaciones en caso de fallecimiento (2 menores en el 2018); las niñas A.S.M.M, A.N.S.E y (iii) el niño J.A.R.A. con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda no tenían plan de intervención individual; (iv) no se cumplía con las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos. (v) se evidenció tres (3) extintores con carga vencida; (vi) se incumplía con los documentos de nutrición; (vii) no contaba con concepto higiénico sanitario, (viii) ni con guía de buenas prácticas de manufactura, (ix) tampoco con acciones programadas para el conocimiento y la reducción de control de riesgo; (x) no se daba cumplimiento al plan de saneamiento básico, (xi) no contaban con el registro de lavado y desinfección de tanques, ni certificado de fumigación; (xii) no se evidenció el diseño de ambientes pedagógicos en los que los niños y niñas disfrutaran de sus prácticas culturales, el ICBF concluye que el operador no observó la normativa señalada, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la Organización investigada, <u>no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, en la modalidad en comento.</p> <p>Al respecto, de la experiencia en la ejecución del servicio ejecutado por esta Organización que fue de dos años, contados desde que la Regional ICBF La Guajira les reconociera Personería Jurídica, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños, madres gestantes de manera oportuna, con el fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que la investigada no cumplió con el plan de mejoramiento propuesto, toda vez que se dio el cierre el 18 de agosto del 2019, con <u>imposibilidad material de cumplimiento</u>, teniendo en cuenta que la organización prestó sus servicios hasta el 30 de noviembre del 2018.</p>
<p>8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</p>	<p>Respecto de este criterio el Despacho observó que, en la presentación de los descargos, si bien es cierto el operador anunció la subsanación de algunas de las acciones con ocasión a los hallazgos, este no aceptó de manera expresa su infracción.</p>

Se reitera que la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, es responsable de los cargos primero, tercero, cuarto y quinto formulados en el Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021, que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo anteriormente expuesto, incurrió en cincuenta y tres (53) hallazgos, exceptuados los No. 5, 18, 23, no probados y los No. 25, 46, caducos.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

Así mismo, incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, relativas a incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad y Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado²¹⁰ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entiéndase la vida, la salud, la integridad física y al desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que existió un "déficit de organización" injustificado, que puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas.

En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional²¹¹ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la

²¹⁰ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

²¹¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 0410 2 6 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos²¹². (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas²¹³ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención, sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad²¹⁴". (...)"

Así las cosas bajo el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que están en riesgo, la falta de acción y/u omisión del operador dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), y el deber de cuidado en especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios en la modalidad institucional – propia e intercultural, el Despacho impondrá a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** la sanción prevista en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES**, otorgada por la Regional ICBF Guajira, mediante la Resolución No. 023 del 02 de febrero de 2016.

²¹² Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

²¹³ Cita dentro de texto: ONU, Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

²¹⁴ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, la Dirección del ICBF Regional La Guajira, deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA; esto se tendrá en cuenta con posterioridad al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005²¹⁵.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, tercero, cuarto y quinto del Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES** otorgada por la Regional ICBF – La Guajira, mediante la Resolución No. 023 del 02 de febrero de 2016²¹⁶. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal y al apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9, mediante los correos electrónicos jhmabogado@hotmail.com, yebepari@hotmail.com y wayuutawalayu@gmail.com, de acuerdo a la autorización²¹⁷ expresa que reposa en el expediente y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

²¹⁵ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

²¹⁶ Visible a folio 51 de la carpeta N° 1 de la entidad

²¹⁷ Folio 508 (reverso) y 510 (reverso) del expediente - Carpeta No. 3 Entidad Administrativa, notificaciones judiciales de la Cámara de Comercio.

RESOLUCIÓN No. 0410 26 ENE 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TALAWAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005²¹⁸.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

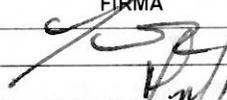
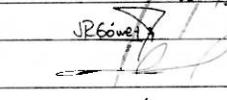
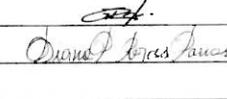
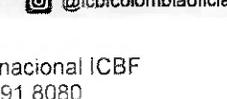
ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 ENE 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas Fontalvo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Yenny Andrea Sanchez Lesmes	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²¹⁸ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

Karen Dayany Contreras

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 11:47 a. m.
Para: Karen Dayany Contreras
Asunto: RV: Resolución 0410 del 26 de enero de 2022 - ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU
Datos adjuntos: Resolución 0410-2022.pdf

Importancia: Alta

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 2:26 p. m.
Para: jlhmabogado@hotmail.com; Yelithza Beatriz Pacheco Riveira <yebepari@hotmail.com>; wayuutawalayu@gmail.com
CC: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>
Asunto: Resolución 0410 del 26 de enero de 2022 - ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU
Importancia: Alta

Señores:

ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU

Atn: YAMILITZA DE JESUS PACHECO RIVEIRA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

jlhmabogado@hotmail.com, yebepari@hotmail.com y wayuutawalayu@gmail.com,

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT **825.001.499-9**, la Resolución 0410 del 26 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, para que presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 el Decreto 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT 825.001.499 - 9, mediante la Resolución No. 0410 del 26 de enero del 2022¹ en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, tercero, cuarto y quinto del Auto de Cargos No. 0137 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499-9, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES** otorgada por la Regional ICBF – La Guajira, mediante la Resolución No. 023 del 02 de febrero de 2016². Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan. (...)”

Considerando que la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, en el escrito de descargos³ autorizó la notificación por medios electrónicos, la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022 fue notificada el 27 de enero de 2022⁴, a los correos electrónicos ilhmbogado@hotmail.com, yebepari@hotmail.com y wayuutawalayu@gmail.com

Dentro del término legal, el apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** el señor **JORGE LUIS HERNANDEZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.487.398 de Bogotá D.C, presentó por medio de correo electrónico del 10 de febrero de 2022⁵, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022⁶.

¹ Folios 548 - 587 de la Carpeta No. 3 de la Entidad Administrativa

² Folio 51 de la Carpeta No 1 de la Entidad Administrativa

³ Folios 508 (reverso) y 510 (reverso) de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

⁴ Folio 588 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

⁵ Folio 589 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

⁶ Folios 590-591 de la Carpeta No. 3 Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499 - 9**

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, solicitó se revoque la Resolución No 0410 del 26 de enero de 2022, sustentando dicha solicitud en lo siguiente:

Referenció la sanción relacionada en la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, la cual llevó como consecuencia el "SANCIONAR a la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, identificada con Nit 825001499 - 9, con la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TERMINO DE SIETE (7) MESES, otorgada por la Regional I.C.B.F – La Guajira, mediante la Resolución N° 023 del 02 de febrero de 2016 (...)". Posteriormente, el apoderado resaltó que "existe una falla administrativa en el cierre de dicha auditoría por cuanto como ha quedado manifestado y probado, el tercer envío hecho por la ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU, no fue valorado, con la justificación por parte del I.C.B.F que esta organización ya no tenía contrato con este instituto".

Respecto al debido proceso y el plan de mejoramiento, la defensa del investigado expuso que:

"(...) desde el punto de vista del inicio y terminación de un proceso administrativo como es una auditoría, es deber legal de la autoridad terminar los procesos administrativos sobre la base de los postulados del debido proceso constitucional; no hacerlo como aconteció en esa oportunidad, vulnera además del proceso administrativo en sí, derechos fundamentales del operador como el reiterado derecho fundamental al debido proceso administrativo."

Continuó manifestando que "(n)o existe razón legal para que habiéndose remitido el **tercer envío** hecho por mi defendida, al momento de la comunicación de la segunda retroalimentación hecha dentro del plan de mejoramiento, este no haya sido ni siquiera revisado por la razón elemental de que dicha organización ya no tenía contrato; reiteró que el deber legal desde el punto de vista administrativo era valorar dicho envío y estudiar y analizar si en su contenido existían circunstancias de tiempo modo y lugar que hubiesen dado unas consecuencias diferentes a dicha auditoría".

Por otra parte, el recurrente, indicó que "no es correcta la expresión establecida a folio 77 de la Resolución recurrida cuando su despacho establece que "...Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que existió un "déficit de organización" injustificado, que puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas", y que con ocasión a esta manifestación "podríamos eventualmente aceptar que hubo un riesgo de los derechos de los niños objeto de atención por el operador, pero esta circunstancia de modo, es totalmente diferente en cuanto a alcances y consecuencias de las circunstancias de modo del término **vulneración**, por cuanto el diccionario de la Real Academia Española, define VULNERAR, como Dañar, Perjudicar, Deteriorar o Menoscar, y estas circunstancias no se dieron en el desarrollo del contrato objeto de auditoría (SIC), lo que a la postre genera su interpretación, unas consecuencias más funestas y de mayor alcance que si la interpretación hubiese sido únicamente con el término "Poner en peligro o poner en riesgo", en conclusión frente a este tema no hubo derechos vulnerados a los niños objeto de atención por parte del operador".

Finalmente, el apoderado señaló que se tenga en cuenta los fundamentos legales y probatorios mencionados en los descargos y alegatos de conclusión.

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, en la sustentación del recurso, el Despacho procede a manifestarse en los siguientes términos:

3.1 De la facultad sancionatoria del ICBF:

El artículo 189 numeral 22 de la Constitución Política de Colombia señala que el Presidente de la República, tiene la competencia de “ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de servicios públicos”, en concordancia con esto, el artículo 118 *ejusdem* autoriza que esta facultad sea ejercida “por los demás funcionarios que determine la ley”.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 señaló dentro de los objetivos y funciones para los cuales fue creado el ICBF, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁷.

Aunado a esto, la ley 1098 de 2006 en su artículo 16, le otorgó al Instituto la competencia de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Lo anterior, con el objeto de verificar que estas instituciones cumplan con los fines establecidos, esto es, la garantía y protección de los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional y cuyos derechos tienen primacía, como lo señala el artículo 44 de la Constitución. En ese orden, el fin que persigue la facultad de inspección y vigilancia del ICBF es imperioso y no admite excepción alguna.

De igual forma, cabe resaltar que la ley 1804 de 2016 le encarga al Instituto, entre otras, la función de generar línea técnica, lo que se materializa con la expedición de los lineamientos, manuales, guías y demás actos administrativos que pretenden la correcta prestación de un servicio de calidad y dirigido a la garantía y protección de los derechos de los menores de edad, por lo cual las conductas de los operadores que contravengan estos preceptos pueden llegar a ser objeto de una sanción por parte de la entidad.

Precisado lo anterior, frente a las comunidades étnicamente diferenciadas, si bien, el Estado reconoce el derecho a la identidad cultural y autonomía de los pueblos indígenas y demás comunidades; cuando estas intervienen en la prestación de servicios públicos incluido el de bienestar familiar, que se relaciona con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben atender lo preceptuado en la Constitución y la Ley en virtud de los principios de supremacía constitucional (Art. 4 C.P) y de legalidad (Art. 230).

Lo expuesto, encuentra su sustento en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, la Sentencia T- 475 de 2016 ha reconocido que los derechos de los menores de edad prevalecen incluso sobre los derechos fundamentales de las comunidades o pueblos indígenas. En palabras de la Corte:

⁷ Artículo 53 literal b.

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

"La obligatoriedad del interés superior del niño no encuentra excepciones de ninguna clase, ni siquiera tratándose de minorías, como lo son las comunidades afro descendientes o pueblos indígenas. Por esto, los miembros de dichas minorías o comunidades están obligados, en el marco de sus usos y costumbres, a garantizarles a los niños la protección especial que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen."⁸

Tal afirmación, refuerza su peso cuando en el mismo fallo, el máximo tribunal indica que, si *una comunidad o consejo comunitario desea presentarse como candidato a operador de los programas de primera infancia del ICBF, dicha comunidad o consejo **debe cumplir estrictamente los requisitos que las leyes de contratación y los pliegos de condiciones impongan para el proceso, sin que sea un factor decisivo su origen étnico, por lo cual, el ICBF o la autoridad del Estado competente, debe ser quien proceda a escoger el operador o prestador del servicio más calificado, de forma tal que se pueda realizar una verdadera vigilancia y control por parte de dichas autoridades en la ejecución contractual.***⁹
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que las comunidades étnicas no están facultadas para pretermitir el cumplimiento de lo estipulado en el ordenamiento jurídico en materia contractual y tal como lo ha asegurado el Tribunal Constitucional, las comunidades étnicas que se presenten como candidatos a operar programas del ICBF deben ceñirse a lo que la Ley impone, dentro de lo cual se encuentra el reconocimiento y aceptación de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce el ICBF en el marco de sus competencias.

Finalmente, resulta imperioso resaltar que no existe ninguna excepción contemplada en la Constitución, la jurisprudencia o la ley frente a la facultad sancionatoria que tiene el ICBF sobre los operadores del servicio público de bienestar familiar, señalada en la ley 1098 de 2006, cuyas normas son de orden público y de carácter irrenunciable¹⁰. Además de esto, cuando los operadores, cualquiera que sea su origen, participan en los procesos contractuales para la selección como Administradoras Prestadoras del Servicio, lo hacen de manera libre y en ese mismo sentido se someten voluntariamente a las reglas establecidas respecto de la ejecución contractual, especialmente el acatamiento de lineamientos, manuales y guías expedidas por la entidad, instrumentos que redundan de manera directa en la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

3.2 Sobre una falla administrativa, la violación al debido proceso y el desarrollo del plan de mejoramiento.

Manifestó el apoderado que, existió una falla administrativa y una violación al debido proceso, al no haberse valorado el tercer envío de documentación, al cierre de la auditoría dentro del desarrollo del plan de mejoramiento; conforme a lo anterior, el Despacho traerá a colación apartes de las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida No. 0410 del 26 de enero de 2022, en especial, a folios 552 reverso al 554 de la carpeta No 3 de la entidad administradora.

En dicha resolución, se realizó la respectiva trazabilidad, donde se dejó registro que por parte del operador se realizó un primer envío en respuesta al plan de mejoramiento el 05 de abril y un segundo envío el 27 de mayo de 2019; después, en correo electrónico del 04 de

⁸ Sentencia T-475 de 2016, consideración 130, p. 56.

⁹ Ibidem, consideración 138, p. 59.

¹⁰ Ley 1098 de 2006. Artículo 5.

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

junio de 2019, la organización solicitó ampliación del plazo otorgado para continuar con el envío de información, obteniendo respuesta por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en correo electrónico del 5 de junio de 2019, donde se otorgó como plazo máximo el 14 de junio de la misma anualidad.

De forma simultánea a estos envíos, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realizó consulta por medio de oficio S-2019-303991-0101¹¹ del 28 de mayo de 2019, sobre la situación contractual de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** a la Dirección Regional de La Guajira, obteniendo respuesta en oficio S-2019-322492-4400¹² del 06 de junio de 2019, donde se informó que la **ORGANIZACIÓN** había prestado sus servicios al ICBF hasta el 30 de noviembre de 2018, bajo el Contrato de Aporte No 196, lo que conllevó a que, tal como se mencionó en folio 552 del expediente, el 18 de agosto de 2019, se realizara el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento.

Entiéndase esta imposibilidad material de cumplimiento como una de las formas de cerrar la ejecución del Plan de Mejoramiento y que se enmarca en que al no existir operación o prestación del servicio con la modalidad y población con la que se surtió la auditoría, las acciones de mejora a realizar no tendrían efecto con la finalidad de esta actuación administrativa, la cual es adecuar la prestación del servicio a la calidad que amerita y que es en beneficio de los niños y las niñas. Conforme a esto, el operador al no tener vínculo contractual desde el 30 de noviembre de 2018, no contaría con las herramientas dentro del desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar que le permitiera materializar las acciones establecidas en dicho Plan.

Ahora bien, atendiendo la reiterada solicitud del análisis del tercer envío de documentación, considera el Despacho que recaen varias situaciones que llevaron al grupo auditoría a tomar la determinación del referido cierre por imposibilidad material de cumplimiento:

En primer lugar, el operador realizó el envío de documentación por medio de correo electrónico del 03 de julio de 2019, es decir 19 días después del plazo máximo otorgado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y en segundo lugar, que tras la información recibida por parte de la Dirección Regional de La Guajira, lo que correspondía era realizar el cierre por imposibilidad material de cumplimiento, más aún cuando la documentación aportada era remitida por una persona jurídica "Unión Temporal Aikale'eraa Tu Pukua'ipakat", diferente a la investigada en la auditoría integral desarrollada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018.

Así mismo, como se mencionó en la Resolución recurrida No. 0410 del 26 de enero de 2022, a folio 551 reverso y 552 de la carpeta No 3 de la entidad administradora, el desarrollo del Plan de Mejoramiento confirma la existencia de irregularidades que en esta etapa debían corregirse y que, la ejecución realizada como lo es el plan de mejoramiento no es óbice para desvirtuar los hallazgos evidenciados en el desarrollo de la auditoría, ya que la identificación de estos fue en el tiempo, modo y lugar determinados y si bien es cierto, el investigado aportó documentación con el fin de darle cierre a las acciones de mejora propuestas respecto de las situaciones encontradas en la auditoría, dichos documentos y soportes fueron realizados y gestionados con posterioridad a la auditoría, lo que no desvirtúa que la situación se presentó y sobre la cual se endilgaron cargos dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹¹ Folio 400 de la carpeta No 2 de la Entidad Administrativa

¹² Folio 405 de la carpeta No 2 de la Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. **0198** 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499 - 9**

Respecto a las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha expresado entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹³

Igualmente, sobre el particular, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) del 24 de febrero del 2016, en la cual se señaló:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) **el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento** y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) **las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.**”(Negrilla fuera de texto)

Es decir que, se observa que el ICBF en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de tal suerte que la investigada presentó oportunamente escrito de descargos, aportó pruebas, alegó de conclusión y en lo que respecta a los soportes, solicitudes y requerimientos que reposan en el expediente sobre el desarrollo del plan de mejoramiento y los aportados junto al escrito de descargos de la **ORGANIZACIÓN**, cada uno de estos fue valorado¹⁴, notificándosele la decisión que se respalda con los soportes probatorios del libelo procesal y que ha sido recurrida.

3.3 Sobre la puesta en peligro, grado de prudencia y diligencia.

Señaló el investigado que no comparte la expresión referida a folio 77 de la Resolución No 0410 del 26 de enero de 2022, en donde se indica que “existió un déficit de organización

¹³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Folio 506 – 508 de la carpeta No 3 de la Entidad Administrativa

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

injustificado que puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas”, aduciendo que aunque podría eventualmente aceptar que hubo un riesgo de los derechos de los niños objeto de atención, “es totalmente diferente en cuanto a alcances y consecuencias de las circunstancias de modo del término vulneración”.

Con ocasión a esto, procede el Despacho a realizar las siguientes manifestaciones: en primer lugar, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado (poder discrecional) y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que las actuaciones del ICBF se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos**; por lo que no es de recibo que el recurrente manifieste que no ha vulnerado bienes jurídicos tutelados de los niños y las niñas cuando, conforme a los motivos o consideraciones del Despacho en la decisión, que tuvieron como fundamento lo evidenciado en la auditoría realizada los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, quedó demostrado que la Organización no garantizó la atención requerida establecida en los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías y en general cualquier normativa establecida por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad en los hallazgos que fueron probados.

Adicionalmente, como muy bien lo refiere el apoderado, en el recurso de reposición, al traer a colación la definición dada por la Real Academia Española de la Lengua sobre el verbo vulnerar, entendido este como “Dañar, Perjudicar, Deteriorar o Menoscabar”, el enfoque de esta Dirección General al usar el término vulneró, está encaminado a enrostrar que con las conductas desplegadas por el operador (se generó un deterioro en la prestación del servicio brindado a los beneficiarios por parte de la Organización y que, adicionalmente, con dicha actuación se quebrantó la normativa vigente, de forma tal que como se analizó en cada uno de los hallazgos y luego en el criterio número uno de “Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” de la decisión recurrida¹⁵, los eventos probados estuvieron enmarcados en un desmedro al bienestar que se ha promulgado desde el objetivo de la modalidad que se está operando.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por la investigada en cuanto a “(...) no hubo derechos vulnerados a los niños objeto de atención por parte del operador” ni “se configuró transgresión a los derechos de los niños y niñas a su cargo”; téngase presente que en la Ley o en los lineamientos de prestación del servicio no se establece que las faltas o fallas en la prestación del servicio de Bienestar Familiar **se pueden sanear, perdonar o indultar**. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) **una alta rigurosidad** y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos; pues tal y como se contempla en nuestra legislación, **la puesta en peligro de los derechos de los menores no admite subrogados**.

¹⁵ Consejo de Estado, Radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) 2 “Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración.”

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. 825.001.499 - 9

Se trae a colación la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado quien en su Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014¹⁶ explicó lo siguiente:

“(…) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (…)”.

En consecuencia, la mera amenaza o la puesta en peligro reconocida por el aquí investigado admite que, con la respectiva prueba como fue relacionada en cada uno de los hallazgos analizados dentro de la resolución de fondo, se afirme que desencadenó la vulneración o merma de un interés jurídico tutelado; más aun tratándose de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás.

Se reitera al recurrente frente a esta consideración de no configuración de transgresión a los derechos de los niños y niñas a su cargo, que el análisis realizado por el Despacho en la Resolución 0410 del 26 de enero de 2022 en el numeral 5 de la sanción y su graduación en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado**, relacionado a folios 584 y 585 de la carpeta No 3 de la entidad administradora, se establecieron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta de que por parte de la Organización se afectaron los derechos de los usuarios en tanto “(i) No se activó la ruta interinstitucional para la atención de la niña C.J.P.P. de nacionalidad venezolana (caso de posible abuso); (ii) se identificaron inconsistencias para la activación de la ruta de actuaciones en caso de fallecimiento (2 menores en el 2018); las niñas A.S.M.M, A.N.S.E y (iii) el niño J.A.R.A. con diagnóstico de riesgo de desnutrición aguda no tenían plan de intervención individual; (iv) no cumplía con las condiciones de almacenamiento de alimentos; (v) no se cumplía con las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos. (vi) se observó inadecuadas condiciones higiénicas; (vii) se evidenció tres (3) extintores con carga vencida; (viii) no cumplía con la proporción del talento humano requerido para la atención; (ix) se incumplía con los documentos de nutrición; (x) se observaron inadecuadas condiciones físicas en la infraestructura; (xi) no contaba con concepto higiénico sanitario; (xii) ni con guía de buenas prácticas de manufactura; (xiii) tampoco con acciones programadas para el conocimiento y la reducción de control de riesgo; (xiv) no se daba cumplimiento al plan de saneamiento básico; (xv) no contaban con el registro de lavado y desinfección de tanques, ni certificado de fumigación; (xvi) no se evidenció el diseño de ambientes pedagógicos en los que los niños y niñas disfrutaran de sus prácticas culturales, entre otras”.

Igualmente, después de analizar la Resolución recurrida, considera el Despacho que el análisis del criterio se realizó de forma acertada, más aún cuando la modalidad desarrollada por la Organización, modalidad propia e intercultural, es entendida como un servicio que busca principalmente en los territorios étnicos, zonas rurales y dispersas del país, garantizar el servicio de educación inicial a niñas y niños en primera infancia y mujeres gestantes en el marco de la atención integral con estrategias y acciones pertinentes, oportunas y de calidad desde lo propio y lo intercultural para responder a las características propias de sus territorios

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

RESOLUCIÓN No. 0198

27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con NIT. **825.001.499 - 9**

y comunidades. De esta manera, está probada la puesta en riesgo y la vulneración del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, técnicos y guías establecidas por parte del ICBF, toda vez que estas herramientas son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios, procurando mantener condiciones de bienestar, de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la generación de situaciones que degradan los derechos de los niños y las niñas y que se puede evaluar ante un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. Los argumentos expuestos en la Resolución 0410 del 26 de enero de 2022, llevan a concluir que, efectivamente, se configuraron razones suficientes respecto de este criterio de la graduación de la sanción impuesta.

Otro tema para tener en cuenta es el **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**; pues se observó que la entidad no realizó la gestión adecuada en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y como quedó demostrado a lo largo de este proceso, fundamentado en el acervo probatorio y el examen de cada uno de los eventos evidenciados en la auditoría a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF; se atendió el realizar la graduación de la sanción como "(...) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer¹⁷", por lo que esta valoración, demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los usuarios, según sus obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por todo lo antes analizado y como quiera que no hubo argumentos de hecho y de derecho que ameritaran una modificación, aclaración, adición o revocatoria del acto administrativo recurrido en el fondo de la fundamentación de la decisión, este Despacho considera que la decisión se mantendrá incólume.

Revisada la parte resolutive del acto administrativo recurrido se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo quinto, consistente en eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE SIETE (07) MESES** otorgada por la Regional ICBF – La Guajira mediante la Resolución No. 023 del 02 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, de acuerdo con la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines

¹⁷ JUAN MANUEL LAVERDE, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.

8310 **RESOLUCIÓN No. 0198** 27 ENE 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499 - 9**

pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF La Guajira, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al representante legal y al apoderado de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT. 825.001.499-9**, mediante los correos electrónicos ihmabogado@hotmail.com, yebepari@hotmail.com y wayuutawalayu@gmail.com, de acuerdo a la autorización¹⁸ expresa que reposa en el expediente y de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020).

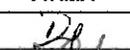
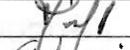
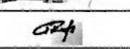
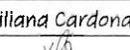
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 ENE 2023



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Iozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad.	

¹⁸ Folio 508 (reverso) y 510 (reverso) del expediente - Carpeta No. 3 Entidad Administrativa.

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 2:26 p. m.
Para: jlhmabogado@hotmail.com; yebepari; wayuutawalayu@gmail.com
CC: Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Resolución No 0198 del 27 de enero de 2023 - ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU
Datos adjuntos: Res. No. 0198-2023 Organización Wayuu Tawalayuu.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Señora
YAMILITHZA DE JESÚS PACHECO RIVEIRA
Representante Legal
ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU
yebepari@hotmail.com

Doctor
JORGE LUIS HERNÁNDEZ MEJÍA
Apoderado
ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU
jlhmabogado@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU**, la Resolución No 0198 del 27 de enero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 0410 del 26 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT 825.001.499 – 9**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de Todos <small>Gobierno de Colombia</small></p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario,



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0410 del 26 de enero de 2022

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 0410 del 26 de enero de 2022** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ORGANIZACIÓN WAYUU TAWALAYUU** identificada con **NIT 825.001.499 - 9**”, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la Organización a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 0198 del 27 de enero de 2023** y notificada por medios electrónicos a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: K.D.C.R - Oficina Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080